



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: MARÍA CARPETA
DEMANDADO: MARY PULIDO CARPETA
RAD. 110013110025-2015 0234 00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme se solicita el 23 de abril de 2021 y dada su procedencia se dispone.

Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad, y comunicada por oficio No. 2408 del 11 de septiembre de 2013. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 27 de fecha 31/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaría

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **846e89177fc4c4684f1dbd8e3467da0c887831459c6264f8cbc72ed49da798a9**

Documento generado en 27/05/2021 01:29:40 PM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: MANUEL ANTONIO ROJAS
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 00435 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad al artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia de poder presentada por la Dra. ANGELA WALKER POSADA, respecto del mandato conferido por el señor LUIS EDUARDO ROJAS FRANKY.

Acorde a la solicitud de la apoderada de los señores HÉCTOR ROJAS FRANKY y ALBERTO ROJAS FRANKY, **se dispone:**

1. Decretar la partición de los bienes evaluados e inventariados.

2. Conceder el término de cinco (5) días, a fin que los interesados designen de **consumo** Partidor, sí vencido dicho término los interesados no han hecho la manifestación correspondiente, el Despacho designará uno (1) de la lista de auxiliares de la justicia para que realice la labor encomendada.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 27
de fecha 31 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **c25b15eaf138931ce8e70db04d5f9dd0e35c3daa6ae774a66608e592f15fbee**a

Documento generado en 27/05/2021 01:29:40 PM

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: ELVER SÁNCHEZ ROBLES
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DEL ROSARIO BLAZQUEZ BORJA
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 00605 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Agregar a los autos y poner en conocimiento la contestación de la Parroquia Sagrado Corazón.

En aras de continuar el trámite de la referencia, y con el fin de llevar a cabo la audiencia ordenada en autos, se señala la hora de **las 9:00 am del día 19 del mes de octubre del año 2021.**

NOTIFÍQUESE,



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 27
de fecha 31 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feaa154f832f1b834fe9a26e0f4a3c04668faf9a0e683b01f3d124cdf0e7ee4d**

Documento generado en 27/05/2021 01:29:40 PM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: ELIO FABIO BEDOYA VINASCO
Demandado: ANGELICA MARIA CONDE PINZON
Radicado: 11 001 31 10 025 2016 00627 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Niéguese la solicitud de levantamiento de gravamen solicitado, como quiera que se trata de patrimonio de familia y no afectación a vivienda familiar como lo indica la apoderada de la demandada en memorial que antecede.

En consecuencia, el levantamiento del patrimonio de familia puede hacerse por quien lo constituyo, ante la misma notaria mediante escritura pública de levantamiento del patrimonio de familia y si aún hay hijos menores de debe solicitarse un curador ad-hoc que debe intervenir es salvaguarda de los derechos de los menores de edad.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 27
de fecha 31 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **88fb90be3d40298ce29ed22c5ecddfa270fb850752b6af863d9639171006d7ce**

Documento generado en 27/05/2021 01:29:41 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Calle 12 C No. 7-36 Piso 17

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
GLORIA JANETH JIMÉNEZ TORRES y
OMAR EUGENIO CRISTANCHO RODRÍGUEZ
1100131100252017 0628 00

Corresponde al Despacho entrar a proferir sentencia dentro del asunto de la referencia, por cuanto no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado la señora GLORIA JANETH JIMÉNEZ TORRES, solicitó continuar con el trámite de liquidación de la sociedad conyugal formada con el señor OMAR EUGENIO CRISTANCHO RODRÍGUEZ, disuelta mediante sentencia emitida por este Juzgado el 1º de marzo de 2019, dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

ACTUACIÓN PROCESAL.

El 20 de agosto de 2019, se dio trámite al liquidatorio de la sociedad conyugal conformada por los señores GLORIA JANETH JIMÉNEZ TORRES y OMAR EUGENIO CRISTANCHO RODRÍGUEZ; se ordenó enterar al ex-cónyuge sobre la actuación del presente asunto y emplazar a los posibles acreedores de la sociedad conyugal (Art. 523 y ss del C. G. del P.)¹ Notificado el ex socio conyugal en debida forma este no se hizo presente.

Verificado el llamado edictal, se procedió a señalar fecha para llevar a término la diligencia de inventarios y avalúos por auto del veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021) presentados y aprobados en diligencia de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), continuando con el trámite se decretó la partición de bienes sociales, y como quiera que el abogado se encuentra autorizado para partir la masa social, le fue designado el cargo de partidador.

El 9 de marzo de 2021, hizo presentación del trabajo de partición y como quiera que no se presentaron objeciones, procede el despacho de decidir sobre el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 509 numeral 2º de C. G. del P., aplicable a este tipo de asuntos liquidatorios, establece que, si ninguna objeción se propone contra el trabajo de partición y adjudicación, el juez dictará la correspondiente sentencia aprobatoria. No obstante, la misma norma agrega que el juez debe ordenar que se rehaga la partición cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o

¹ Folio 40 cuad-2

estuviere ausente y carezca de apoderado. Esto es, el funcionario debe estudiar que en la partición se hayan respetado los derechos de cada una de las partes.

Revisado el trabajo de partición, hecho por el partidor, observa el despacho que tal acto liquidatorio ha de ser aprobado, al presentarse en ceros tanto activos como pasivos, tal y como se indicó en la diligencia de Inventarios y avalúos. Por lo tanto, al encontrarse ajustado a derecho, tal acto distributivo, se procederá a impartirle aprobación.

Como consecuencia, se expedirán las respectivas copias, que una vez registradas, se deben aportar al proceso con los correspondientes sellos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado el día El 9 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Ordenar la expedición de copias previo pago de las expensas, expídanse necesarias.

TERCERO: Ordénese el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 27 de fecha 31/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **0501dbeff43e9b9a1c507fe5958585f60ab110a621114bd904e7481b39c43c93**

Documento generado en 27/05/2021 01:29:42 PM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: JOHANA ANDREA MONROY QUINTERO
Demandado: WILLIAM GONZALEZ CABRERA
Radicado: 11 001 31 10 025 2017 00169 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Estese la memorialista señora JOHANA ANDREA MONROY QUINTERO a lo dispuesto en auto del 11 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 27
de fecha 31 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9959d435e251b72c6d44ac81446a5f2a817f0d6dd1d202f11b0617741b4dcfe**

Documento generado en 27/05/2021 01:29:42 PM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: ABDENAGO CÁRDENAS
Radicado: 11 001 31 10 025 2017 00309 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Del trabajo de partición presentado, se corre traslado a los interesados, por el término de cinco (5) días, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 27
de fecha 31 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe508f64e13a0c5e1826e47dae6ae692bd5a2ba394e43d4ceee7ca06f87fc48a**

Documento generado en 27/05/2021 01:29:43 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE. CARLOS JULIO SUAREZ RODRIGUEZ
RAD. 110013110025-2017 0312 00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1.- Conforme a la escritura pública No. 0042 del 18 de enero de 2021 y a la solicitud radicada el 18 de marzo del año 2021 se dispone:

Reconózcase a las señoras LUCIA BEATRIZ SUAREZ CAMARGO y MARIA MARGARITA SUAREZ CAMARGO, en calidad de cesionarias a título universal de los derechos que le puedan corresponder a la menor de edad DIANA LUCIA SUAREZ RODRIGUEZ, en relación con el causante CARLOS JULIO SUAREZ RODRIGUEZ.

2.- Revisado el encuadernado se observa que el certificado de matrimonio que acredita la calidad de conyugue supérstite a la señora MARIA CONSTANZA CAMARGO VILLAMIZAR, fue expedido en la provincia de panamá, y no habiendo prueba que determine que dicho documento no es el idóneo para acreditar el vínculo matrimonial se dispone:

Reconocer a la señora MARIA CONSTANZA CAMARGO VILLAMIZAR, en calidad de cónyuge sobreviviente del causante CARLOS JULIO SUAREZ RODRIGUEZ.

Reconocer personería al abogado ANTONIO JOSE GOMEZ RINCON, como apoderado de la señora MARIA CONSTANZA CAMARGO VILLAMIZAR, en la forma y términos del poder conferido.

3.- EMPLAZAR de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con el art. 490 del C.G.P..

4.- REGISTRAR, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 490 del C.G.P. el presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.)

NOTIFÍQUESE


JAVIER POLANCO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 27 de fecha 31/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e3ee96abbca345e1e51f99449be34c3bee3cdc9d6b8bd8ebb709a72ade214a**

Documento generado en 27/05/2021 01:29:41 PM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: LUIS ARTURO CARVAJAL SANCHEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2017 00365 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto de 26 de marzo de 2021, indicando que el nombre correcto del heredero es IVAN DAVID CARVAJAL PINZÓN y no como allí se indicó.

Se ordena oficiar con destino al DEPARTAMENTO DE IMPUESTO Y ADUNAS-DIAN a fin que certifiquen sí existen deudas de tipo tributario a nombre del causante LUIS ARTURO CARVAJAL SANCHEZ. Líbrense oficio, cuyo diligenciamiento deberá acreditarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su entrega.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 27
de fecha 31 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **88bdf8923eac06944733d2ea5598a71bd2be9f03bdb4234322eeb117cb0e718e**

Documento generado en 27/05/2021 01:29:43 PM

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

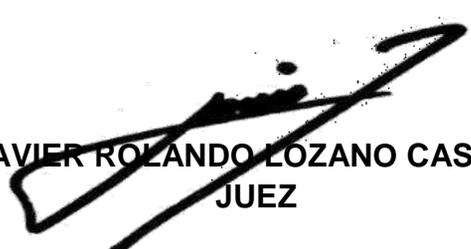
Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: EDWIN YESID MENDOZA SERRATO
Demandado: GINA PAOLA QUINTANILLA CALA
Radicado: 11 001 31 10 025 2017 00567 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y con el fin de llevar a cabo la audiencia ordenada en autos, se señala la hora de **las 9:00 AM del día 21 del mes de OCTUBRE del año 2021.**

NOTIFÍQUESE,



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 27
de fecha 31 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebe9537981a293054b1603b89eb40113f6b5db3f3a4e851077f1926dcd4a64c**

Documento generado en 27/05/2021 01:29:44 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: ARTURO PULIDO PAZ Y OTRA
RAD. 110013110025-2017-0570-00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que se dio cumplimiento con el Registro Nacional de Emplazados. En consecuencia, de conformidad con el inciso 4º del art. 492 del C. G del P., se designa como curador de los herederos CARLOS ARTURO PULIDO, JULIO CESAR PULIDO RIVERA y ANA LUCIA PULIDO RIVERA a la abogada ROSMIRA MEDINA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Proceda el mismo a dar cumplimiento con lo normado en el citado art. Inciso 1º a 3º.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 27 de
fecha 31/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3bd5771b443745cb47adc0b6d160c518e12ba7d88d314085190c9a5a026ec9**

Documento generado en 27/05/2021 01:29:41 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JHON FREDY LEÓN LONDOÑO
DEMANDADO: MARÍA ISABEL BERNAL MOLINA
RAD. 110013110025-2018-0070-00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que la parte accionada se notificó en los términos del D. 806 de 2020 y no propuso excepciones, por lo que se dará aplicación al art. 440 de C. G del P. previo las siguientes:

CONSIDERACIONES.

Dentro del presente proceso en providencia del 4 de febrero de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago a favor del menor NICOLAS LEÓN BERNAL representado legalmente por su padre señor JHON FREDY LEÓN LONDOÑO en contra de la señora MARÍA ISABEL BERNAL MOLINA, por la suma total de CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$5.556.714.00), conforme a las sumas discriminadas en la presentación de la demanda.

Notificada la demandada en los términos del D. 806 de 2020, dejó vencer el término de ley para proponer medio exceptivo para probar el de pago de la obligación.

Ahora el art. 440 del C. G. del P, señala que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago dictado el 4 de febrero de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el art. 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Tásense. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

CUARTO: En firme la presente providencia y conforme lo dispuesto por el Acuerdo PSAA-13-1984 del 5 de septiembre de 2013, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de Asuntos de Familia para lo de su competencia. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 27 de fecha 31/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e067d888fcca4b855d7f90713358269026c0f40123143af56b2296c4e3187163**

Documento generado en 27/05/2021 01:29:44 PM

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESION
Causante: CLEOFELINA OJEDA JAIMES
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00091 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y con el fin de llevar a cabo la audiencia ordenada en autos, se señala la hora de **las 2:30 pm del día 1 del mes de julio del año 2021.**

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará de **manera presencial**, en la Sala de Audiencias con la que cuenta este Despacho, a solicitud de uno de los apoderados judiciales. **Comuníquese**.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER BOLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 27
de fecha 31 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e21e2f50da3464daf81b7077d9990bf06969f37d85c84910ccdb8a73cd6fbb**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO REHECHURA TRABAJO DE PARTICION -SUCESION.
CAUSANTE: JESUS MARIA PULIDO
RAD. 110013110025-2018-0236 00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Estando el proceso para resolver lo correspondiente a la aprobación de la rehechura del trabajo de partición, y de la revisión del encuadernado se observa las siguientes actuaciones:

1.- A través de apoderado, MARIA OFELIA BAUTISTA RODRIGUEZ, en representación de su hijo menor de edad BRAYAN NICOLAS PULIDO BAUTISTA y JUAN SEBASTIAN PULIDO BAUTISTA, solicitaron rehacer el trabajo de partición y adjudicación dentro de la sucesión de JESUS MARÍA PULIDO elevada a Escritura Publica No. 2452 del 26 de agosto de 2013, en cumplimiento con la orden emitida por el juzgado 9º de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de Filiación extramatrimonial y petición de herencia incoada por LAURA NICOLE PULIDO GAMEZ, representada por su progenitora NUBIA GAMEZ ROJAS.

2.- El 27 de septiembre de 2018, se ordenó notificar a los demás herederos del causante, conocidos dentro del trabajo de partición.

3.- Conforme a la documental, el 4 de abril se tuvo en cuenta la citación en los términos del art. 291 del C. G del P., a la heredera NICOLE PULIDO GAMEZ representada pro su progenitora.

4.- En memorial del 15 de julio, la parte interesada allegó avisos para la vinculación a la heredera NICOLE PULIDO GAMEZ, no obstante, en los mismos la empresa de mensajería certificó que 1. La dirección no existe y 2.- No reside/cambio de domicilio.

5.- Por auto de fecha se dio por vinculado a tos los herederos, y se ordenó correr traslado a la rehechura del trabajo de partición, sin tener en cuenta que el aviso enviado a la señora NUBIA GAMEZ ROJAS, representante legal de la niña LAURA NICOLE PULIDO GAMEZ, no fue efectivo.

6.- Ahora a fin de evitar nulidades se dispone:

6.1.- Dejar sin valor ni efecto el inciso 2º del auto de fecha 14 de abril de 21 y de las actuaciones que se deriven de este.

6.2.- Proceda la parte intestada a vincular a la menor de edad al presente asunto, dese cumplimiento con lo dispuesto en el art. 492 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 27 de fecha 31/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c011159110d544479a574ef79dbeba96d4fc5edb9dae63fb998183560ada37**

Documento generado en 27/05/2021 01:29:44 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: KAREN FREIRE GONZALEZ
DEMANDADO: MIGUEL ESTEBAN FREIRE
RAD. 110013110025-2018 0518 00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que la curadora de los demandados MIGUEL ESTEBAN FREIRE TIBADUISA, HECTOR JULIO FREIRE TIBADUISA y JAIRO FREIRE TIBADUISA, contestó demanda en tiempo a través de correo electrónico de fecha 18/03/2021.

Vinculados la totalidad de los demandados y a fin de dar continuidad con el trámite se señala como fecha el día 8 del mes de julio del año 2021 a la hora de las 2:30 pm, a efectos de llevar cabo la audiencia que trata el art. 372 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 27 de fecha 31/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ee39d3fdcc523354ac62220d70baf0832b6cb153d606002d42a1631bed5352**

Documento generado en 27/05/2021 01:29:45 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: PABLO ENRIQUE SANCHEZ
DEMANDADA: MARY LOURDES VARGAS SANCHEZ
RAD. 110013110025-2018 0634 00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el párrafo del numeral 11 del art 372 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y en cuanto a derecho correspondan.

TESTIMONIAL: se decretan los testimonios de los señores OLIVERTO VELA MUÑOZ Y JOSÉ ISIDROAPONTE FRESNEDA.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a la señora MARY LOURDES VARGAS SANCHEZ.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: No solicitó la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 27 de fecha 31/05/2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **bdb15fb1fb878efbe499b61c21e491e38f382f6c8fa2cb6b392f51ad06aa52d3**

Documento generado en 27/05/2021 01:29:45 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: PABLO ENRIQUE SANCHEZ
DEMANDADA: MARY LOURDES VARGAS SANCHEZ
RAD. 110013110025-2018 0634 00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que el curador del demandado, contestó demanda en tiempo a través de correo electrónico e fecha 5 de abril de 2021.

A fin de dar continuidad con el trámite se señala como fecha el día 8 del mes de noviembre del año 2021 a la hora de las 9:00 am, a efectos de llevar cabo la audiencia que trata el art. 372 Y 373 del C. G del P.

Advertir a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

NOTIFÍQUESE (2)



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 27 de fecha 31/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaría

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0ee2f3b3b8225353716ff8b885de85db2febd020fe1cb4fb694fdc9f79e2e4f**

Documento generado en 27/05/2021 01:29:46 PM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: WILMA RODRIGUEZ ORTIZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00817 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acorde a la solicitud presentada por el abogado BERNARDO PERDOMO RODRIGUEZ, y previo a decretar el embargo de arrendamiento, se requiere a la abogada FABIOLA PEÑA VIRGUEZ, para que a más tardar en diez (10) días allegue los contratos de arrendamiento de los inmuebles de la causante de la referencia, además, informe los nombres de los actuales arrendatarios que tiene cada apartamento, los correos electrónicos de los arrendatarios y valor de canon de arrendamiento de cada inmueble.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 27
de fecha 31 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **3d387d02164e8ab32b0b6b35ec069a9b298d3812d10db03570a253e25229aefc**

Documento generado en 27/05/2021 01:29:47 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGA
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA ÁVILA CORTÉS
DEMANDADO: JHON GERARDO GIRALDO RUBIO
RADICADO: 11001-3110-025-2019 0782 00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Para efectos de llevar cabo la audiencia programada en auto del 3 de diciembre de 2020, se señala el día 12 del mes de julio del año 2021 a la hora de las 2:30 pm.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 27 de
fecha 31/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188ce8bc0a5281cda755fcc632dbda679037a4ab7b7b098bcd46da77fc7ac244**

Documento generado en 27/05/2021 01:29:47 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: GRACIELA CASTRO RICO
DEMANDADOS: INGRID KATHERINE CASTRO Y OTROS
RAD. 110013110025-2019-0072-00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Reconocer personería al abogado EDGAR FERNANDO GAITAN GARZÓN, como apoderado de la señora ANA DELIA CASTRO PINEDA, en la forma y términos del poder conferido.

Agregase al plenario las publicaciones del edicto emplazatorio a herederos indeterminados del señor ERNESTO CASTRO ALFONSO, radicado el 18 de marzo de 2021.

Por la secretaria de conformidad con el art. 108 inciso 5º, del C. G del P., procédase con la inscripción de los emplazados en el registro Nacional de personas emplazadas, cumplido el término, ingresen las diligencias al despacho para designar el curador.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 27 de
fecha 24/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10845e8bec9efc2f4556ec1d956c5cfd186dcc59d22fcfad7fa864c77994d3**

Documento generado en 27/05/2021 01:29:50 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: GRACIELA CASTRO RICO
DEMANDADOS: INGRID KATHERINE CASTRO CASTRO Y OTROS
RAD. 110013110025-2019-0072-00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Decídase a continuación el RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado de la señora ANA DELIA CASTRO PINEDA, contra el auto de fecha once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), para que se le indique de cual providencia es la que se está dando por notificado por conducta concluyente a su poderdante y que se expida copia electrónica o digitalizada de la misma, sin expresar las razones que lo sustenten, no reuniendo así los requisitos del artículo 318 del C. G del P. "Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE.

- 1.- RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la señora ANA DELIA CASTRO PINEDA, contra el auto de fecha 11 de febrero de 2021, por las razones dadas en las consideraciones de éste proveído.
- 2.- En consecuencia, por la secretaría termine de contabilizar el término de traslado a la parte demandada.
- 3.- Los escritos de contestación radicados al proceso, se les dará trámite una vez vencido el término de traslado.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 26 de
fecha 24/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c9be136e662e91ef22648c896cd41d996c76742d4155e005559fb79f1ba422**

Documento generado en 27/05/2021 01:29:47 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: MARTHA EMILIA ESPINEL ESPINOSA
RAD. 110013110025-2019 0156 00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

TÉNGASE en cuenta que se dio cumplimiento con el art. 108 inciso 5º, del C. G del P.

Por lo anterior, y en cumplimiento de lo normado por el artículo 501 de la norma en cita, SEÑALASE el día 28, del mes de JUNIO, del año en curso, a la hora de las 2:30 PM, a fin de que tenga lugar la Audiencia de Inventarios y Avalúos.

Ahora a efectos de evitar confusiones o fraudes en la distribución y liquidación de los bienes, se requiere a las partes, para que, al momento de confeccionar las actas de inventarios, tengan en cuenta lo previsto en el artículo 4 de la Ley 28 de 1932 y Art. 34 de la Ley 63/36.

Aunado a lo anterior, debe darse pleno cumplimiento a lo reglado en el artículo 472 del Código Civil, aportándose los títulos de propiedad, las escrituras públicas y privadas y certificados de libertad de los inmuebles.

Acredítese en legal forma, mediante la incorporación de los documentos idóneos, la existencia de activos y/o de pasivos que conforman la masa herencial.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 27 de fecha 31/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaría

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad48a5e9d0271ffe6b2da092224c788f9c429b5140cb6800cde928119f257ff**

Documento generado en 27/05/2021 01:29:48 PM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: LEIDY JOHANA TORRES RIAÑO
Demandado: LUIS JOSE NIETO MONTAÑO
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00189 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos tenga en cuenta el memorialista JAIME ALIRIO CESPEDES OSPINA que el derecho de petición es improcedente toda vez que, al respecto, la jurisprudencia constitucional ha puntualizado que “...*la petición que se formula ante los funcionarios judiciales dentro del marco de una actuación judicial deben resolverse de acuerdo a las formas propias del juicio...*” (Se subraya; sent.T-377/00). No obstante, por Secretaria remítase al apoderado del ejecutado, la sabana de títulos que corresponda al proceso de la referencia.

Frente a la solicitud presentada por la ejecutante, se le pone en conocimiento del apoderado del demandado para que procedan a realizar el respectivo acuerdo entre ambas partes para así realizar el pago de los depósitos que retiró la señora LEIDY JOHANA TORRES RIAÑO y que le correspondían al demandado.
Comuníquese.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 27
de fecha 31 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **1a10acdcc765656f3727971e49f94b2b4cdde9a726302c6193adfa23a58acbaa**

Documento generado en 27/05/2021 01:29:50 PM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ALIMENTOS
Demandante: HANELLY DIAZ MEDINA
Demandado: CESAR RODRIGO VELANDIA BELTRAN
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00197 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y con el fin de llevar a cabo la audiencia ordenada en autos, se señala la hora de las **9:00 AM** del día **25** del mes de **OCTUBRE** del año 2021.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 27
de fecha 31 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f8986b2ba917ab7290ce5ef8c11dc3366cf64a2fddb55c538335689623139a**

Documento generado en 27/05/2021 01:29:51 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: MARIA ELENA RODRIGUEZ GONZALEZ
DEMANDADO: ALFONSO LESMES GARCIA
RAD. 110013110025-2019-0298-00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el párrafo del numeral 11 del art 372 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y en cuanto a derecho correspondan.

TESTIMONIAL: se decretan los testimonios de los señores ROSA MARÍA GONZALEZ QUIROZ, ELIZABETH NAVARRO ARTUNDUEGA, LUZ STELLA RODRIGUESZ GONZALEZ Y YUDI MARCELA PACHON RODRIGUEZ.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte al señor ALFONSO LESMES GARCIA.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: No solicitó la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 27 de fecha 31/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d204108ea5556c6119f101740c93546ec439e4ce90b8bb18ab140868027232cf**

Documento generado en 27/05/2021 01:29:48 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: MARIA ELENA RODRIGUEZ GONZALEZ
DEMANDADO: ALFONSO LESMES GARCIA
RAD. 110013110025-2019-0298-00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que el curador Ad Litem del demandado ALFONSO LESMES GARCIA, aceptó el cargo y contestó demanda en tiempo.

La memorialista del escrito radiado el 17 de marzo de 2021, estese a lo dispuesto en este mismo auto.

A fin de dar continuidad con el trámite se **SEÑALA** la hora de las 9:00 AM del día 10 del mes de NOVIEMBRE del año en curso, para llevar a cabo la audiencia la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 27 de fecha 31/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **4039931899c6100ed2f0aed635e8239e56f57a3cc5ae3332ac5171330b53aa7**

Documento generado en 27/05/2021 01:29:51 PM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: JULISSA NOHEMY FUENTES GUERRA
Demandado: JOAQUIN ALBERTO SANCHEZ FUENTES
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00331 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por secretaria y mediante oficio, comuníquese el estado actual del proceso de la referencia al Jefe Departamento Cooperación Internacional de la Dirección de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos República Argentina.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 27
de fecha 31 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f755a0fce7834bb99334e5c45b163b7eec42ae0b691c4998980d3aa6bf45ceba**

Documento generado en 27/05/2021 01:29:52 PM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: PERMISO DE SALIDA DEL PAIS
Demandante: GINA ELAINE SABOYA LÓPEZ
Demandado: MARÍO ALEXANDER ALARCÓN GÓMEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00417 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

No se escucha a la memorialista como quiera que actúa en este trámite a través de apoderada judicial y cualquier solicitud debe ser realizada por intermedio de su abogada.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 27
de fecha 31 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12f792039e9f9a1133a2acd23081c8441994af995959c479e2893ae9c89f3ce**

Documento generado en 27/05/2021 01:29:52 PM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: DIVORCIO
Demandante: GERMAN ALFONSO GARCIA GOMEZ
Demandado: ANA CAROLINA ARCILA ARCILA
Radicado: 11 001 31 10 025 2017 00419 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad al artículo 76 del C.G.P., se acepta la revocatoria del poder presentado por ANA CAROLINA ARCILA ARCILA, respecto de la abogada CARMEN ALICIA BERNAL ARIAS, y en consecuencia se reconoce personería al Dr. RAÚL VILLAMIL LONDOÑO, como apoderado judicial de la demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

Agregar a los autos y poner en conocimiento de la parte demandante la manifestación del apoderado judicial de la demandada, frente a la determinación de la cuota provisional a favor de la NNA hija de las partes.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 27
de fecha 31 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **311db26529098913bdcdf83d71c37025968435be3edf10c2a6799a6c688366ff**

Documento generado en 27/05/2021 01:29:53 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

ROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: NATALIA TORRADO ROMERO
DEMANADO: LOUIS GUILHEIM MARIE NESPOULOUS
RAD. 110013110025-2019-0440 00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, lo anterior de conformidad con el inciso 2º del art. 372 del C. G del P. que señala: “...*El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos...*”.

Aunado a lo anterior, se le informa al demandante, que el escrito de contestación fue puesto en su conocimiento conforme al reporte de envío radicado a través de correo electrónico de fecha viernes, 12 de febrero de 2021 (12:46)

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 27 de fecha 31/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a044aaf4f770b3e18e9ad198a4e4134177bd09246e0fb491f7892971451aed17

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: INDIGNIDAD PARA HEREDAR
Demandante: MARIA BELEN MEDINA MARTINEZ
Demandado: HERNANDO BANDERA PEREZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00445 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado HERNANDO BANDERA PEREZ, se notificó y contestó demanda en término. Se reconoce personería jurídica a la Dra. SANDRA MILENA GARZON HINCAPIE, como apoderada judicial del demandado en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

De las excepciones de mérito presentadas por el demandado, la contraparte guardo silencio dentro del término de traslado.

En consecuencia se ordena, **SEÑALAR** la hora de las 2:30 PM del día 7 del mes de JULIO del año en curso, para llevar a cabo la audiencia la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 27
de fecha 31 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7d6762be759ce4e5a797c9b4dd4b874ea0525c3b435105a389d66be4a55c0a**

Documento generado en 27/05/2021 01:29:53 PM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante: WILMER STEVEN CASTRO GAMBOA
Demandado: JEIMMY TATIANA CASTAÑEDA MALDONADO
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00491 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la justificación por la inasistencia a la prueba decretada por parte de la demandada, y con el fin de que se practique la prueba de ADN ordenada en autos, se señala **el 30 de junio de 2021 a las 10:00 A. M.** ofíciase al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de esta ciudad. Por secretaría líbrese telegrama a las partes comunicándoles fecha, hora, y lugar en que deben concurrir para la práctica del examen de genética, advirtiéndoles que deben comparecer portando documento de identificación, así como también el Registro Civil de Nacimiento del (a) menor de edad, infórmese igualmente a la actora que debe retirar y diligenciar oportunamente los oficios respectivos.

Igualmente, hágaseles saber que la renuencia a esta orden, lo hace acreedores a las sanciones previstas en el numeral segundo del art. 386 del C.G.P., que establece: *“Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.”*

De otra parte ofíciase al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que certifique la asistencia y/o inasistencia de las partes a la práctica de la prueba de ADN aquí ordenada.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER BOLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 27
de fecha 31 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9978b6f4ac6750c43a9e5f63dd63ac5d763cc5834aaec3facd40d66d6b77fce**

Documento generado en 27/05/2021 01:29:53 PM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: JULIETH LORENA SALCEDO PACHON
Demandado: NUBIA ESPERANZA PARRA DE LOZANO Y OTROS
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00517 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el párrafo del numeral 11 del art 372 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda en cuanto a derecho correspondan.

TESTIMONIOS: Se decreta el testimonio de FELIPE NDRES GONZALEZ CHICACAUSA, BLANCA BEATRIZ CHICACAUSA, YENNY PAOLA SALCEDO PACHON y LEIDY VIVIANA MORALES PEÑA.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA CURADORES AD-LITEM:

No solicitaron.

NOTIFÍQUESE (2),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 27
de fecha 31 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **e80dff88b8b0087589eca36b1381b554a66ad5a5311d1ca073bbdbcc7af34af**

Documento generado en 27/05/2021 01:29:54 PM

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: JULIETH LORENA SALCEDO PACHON
Demandado: NUBIA ESPERANZA PARRA DE LOZANO Y OTROS
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00517 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales a que haya lugar, se tiene por notificado al curador Ad-litem de la demandada NUBIA ESPERANZA PARRA DE LOZANO, quien allegó contestación en término.

SEÑALAR la hora de las 9:00 AM del día 27 del mes de OCTUBRE del año en curso, para llevar a cabo la audiencia la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2),



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 27
de fecha 31 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4c0f0de6b82d67bf4156fee399d20ce9d50c121ab6e2263d44a4dc3b4b4078**

Documento generado en 27/05/2021 01:29:54 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: LEYDI CAROLINA CUBILLOS
DEMANDADO: ROBINSON ALBERTO GARCIA
RAD. 110013110025 2019 00586 00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se dio cumplimiento con lo ordenado en el inciso 5º del art. 108 del C. G del P., y vencido el término sin que haya concurrido el demandado a hacerse parte en el proceso, se procede a designar un curador para la defensa de sus intereses.

En consecuencia, se designa como Curador Ad Litem del demandado ROBINSON ALBERTO GARCIA a la abogada:

1. SAYONARA FERNANDA BERNAL BARRERA.

Líbrense telegrama comunicándole la designación, en los términos del art. 49 del C. G del P.

Por la secretaría retire y anexe el Registro de emplazados de herederos indeterminados que obra en el numeral 009 del expediente digital al proceso que corresponda.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 27 de fecha 31/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **f84338156de79ebf732b5e8cddb16b102b04e45478c4895f330425f1e769e34d**

Documento generado en 27/05/2021 01:29:49 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO VELAQUEZ COQUE
DEMANDADO: HERD. WILSON ARLEY CACERES
RAD. 110013110025-2019 0752 00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Dando trámite a la solicitud radicada pro la curadora Ad Litem se dispone:

1..- Deniéguese lo correspondiente a la adición de sentencia, tenga en cuenta que en la misma ya fueron fijados gastos de curaduría, aun cuando en el acta no se haya registrado.

2.- La parte actora proceda con la cancelación de los gastos a la curadora a Ad Litem, fijados en el numeral 7º de la sentencia emitida el 12 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 27 de fecha 31/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6daa31cbe443d93cac664aeb392288119523d78752b78326ffc0c6febfbceb50**

Documento generado en 27/05/2021 01:29:49 PM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: PAULA ANDREA MAYA MUÑOZ
Demandado: VALDEMAR ACEVEDO PIMIENTA
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00761 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rechácese el recurso de reposición presentado contra la providencia que inadmite la demanda, acorde a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 27
de fecha 31 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6bec289cc5eafc0342aed692986b922b49b632ae74ebf23bc11732c61b91e0**

Documento generado en 27/05/2021 01:29:54 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA ÁVILA CORTÉS
DEMANDADO: JHON GERARDO GIRALDO RUBIO
RADICADO: 11001-3110-025-2019 0782 00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN y que en SUBSIDIO DEL DE APELACION**, interpuso el apoderado en contra del auto de fecha 26 de marzo de 2021, que señaló fecha para celebrar la audiencia de inventarios.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Refiere el recurrente que el propósito de su recurso es la de obtener la oportunidad procesal de notificarse de la demanda y dar contestación a la misma, pues su mandante no tuvo oportunidad para ello.

Que es el despacho no indicó las razones por las cuales no concede la oportunidad de notificar la demanda, sino que señaló la fecha para la práctica de la audiencia de inventarios y avalúos.

Y que, en aras de evitar una nulidad procesal por ausencia del derecho de defensa, solicita conceder la oportunidad procesal para notificarse de la demanda y contestarla

Para resolver SE CONSIDERA:

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 348 inciso 1 ibídem, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se halla adoptado.

El auto recurrido, se propone primordialmente para que se le dé oportunidad al apoderado del señor JHON GERARDO GIRALDO RUBIO de notificarse y contestar demanda.

El art.117 del C. G del P., que refiere de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, indica: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”.

Por lo que no le asiste razón al censor en su argumentación, y de entrada se dirá que el auto recurrido no se revocará, por las razones que se exponen a continuación.

1.- Por auto de fecha 14 de noviembre de 2019, se dio trámite al liquidatorio, ordenado notificar al demandado y correrle traslado por el término de 10 días ordenados en el art. 523 del C. G del P.

2.- El señor JHON GERARDO GIRALDO RUBIO, se notificó del trámite liquidatorio de la sociedad conyugal, en los términos del D. 806 de 2020, según los informes de notificación personal con fecha 30 de julio de 2020, y que fueron radicados por el apoderado de la actora el 13/10/2020.

3.- Con fecha 13 de noviembre de 2020, ingresan las diligencias al despacho para continuar con el trámite, señalar fecha para audiencia de inventarios y avalúos,

Teniendo en cuenta lo anterior, sorprende al despacho que el apoderado señale que su poderdante no tuvo oportunidad para contestar demanda, siendo que en el auto que ordena el trámite se le concede los 10 días, término del que no hizo uso al momento de haberle sido notificado el inicio del trámite, ahora sí, otorgó personería vencido dicho término; se recuerda al profesional la improcedencia pues tal acto no revive términos.

Así las cosas, este juzgado no está vulnerando ningún derecho al demandado, pues se debe tener en cuenta que los términos son improrrogables.

Así las cosas, el auto objeto de censura no se revocará manteniendo en todas sus partes lo allí decidido.

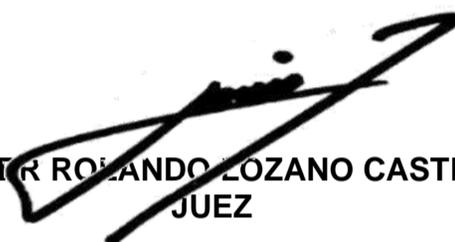
De otra parte, le será denegado la apelación toda vez que este asunto no está contenido en ninguno de los eventos del art. 321 del C. G del P.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1.- NO REVOCAR el auto de fecha 26 de marzo de 2021, por las razones dadas en la parte considerativa de este proveído.

2.- No conceder el recurso de alzada por no estar autorizado en el art. 321 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 27 de fecha 31/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d483e37652ee8df950854742fbc55f52ea1056409e1d0213129977bddeec4774**

Documento generado en 27/05/2021 01:29:55 PM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ALIMENTOS
Demandante: CLAUDIA MARCELA GONZALEZ AVILA
Demandado: LUIS FERNANDO TAMAYO TAMAYO Y OTROS
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00813 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, a las voces del artículo 317 numeral 1º del C.G.P., el desistimiento tácito constituye una sanción frente al promotor de un trámite, cuando no asume las cargas procesales que las disposiciones adjetivas le imponen.

En el presente asunto la parte demandante demostró su desinterés a cumplir el mandato legal, razón por la cual, hay lugar a aplicar la sanción prevista anteriormente, por lo que, **se dispone:**

Primero: Dar por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

Segundo: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaria de solicitud de embargo de remanentes. Ofíciense.

Tercero: No condenar en costas a las partes como quiera que no aparece que las mismas se hayan causado.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

Quinto: Archivar el presente proceso, previas desanotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 27
de fecha 31 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adce8234d1cd648a9727764ce44b0d28dd3f4dbba416ed7c2e97d06665cde0ab**

Documento generado en 27/05/2021 01:29:55 PM



JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C N° 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Apelación – Medida de Protección N° 165-2019
Accionante: María Alejandra Suárez Lamus
Accionado: Hernán Navarro Díaz
Radicado: 11001311002520190081700

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el accionado Hernán Navarro Díaz contra la decisión adoptada en audiencia del 18 de agosto de 2020, en virtud de la cual la Comisaría de Familia de Chapinero impuso medida de protección en su contra y en favor de María Alejandra Suárez Lamus, en el marco de la acción distinguida con el N° 165-2019.

II. ANTECEDENTES

La señora María Alejandra Suárez Lamus, solicitó el 7 de octubre de 2019, medida de protección contra Hernán Navarro Díaz, argumentando en síntesis que *i)* la ha agredido psicológicamente y la hostiga todo el tiempo *ii)* que la ha buscado en su lugar de trabajo y de residencia en compañía de otro hombre para intimidarla y *iii)* la graba, situaciones que la desesperan.

Mediante decisión del 23 de octubre de 2019, la Comisaría de Familia de Chapinero le ordenó al accionado abstenerse de irrumpir en el sitio de trabajo o de vivienda de la accionante, así como la realización de llamadas insistentes relacionadas con la visita de su hijo, providencia que fue dejada sin valor ni efecto por parte de este estrado judicial el 8 de julio de 2020.

En cumplimiento de lo dispuesto por esta autoridad, la Comisaría de origen emitió un nuevo fallo el 18 de agosto de 2020, en el que ordenó, entre otros, al convocado “...A. *ABSTENERSE de generar en contra de la señora MARIA ALEJANDRA LAMUS SUAREZ cualquier tipo de violencia psicológica, intimidación, hostigamiento. B. ABSTENERSE de irrumpir en el sitio de trabajo o en el sitio de vivienda de la señora MARIA ALEJANDRA LAMUS SUAREZ, solo o acompañado de terceras personas, para pedir las visitas de su hijo GABRIEL NAVARRO RAMOS. En días u horas que no hayan sido acordadas por las partes u ordenadas por una autoridad competente. C. ABSTENERSE de realizar llamadas insistentes que son grabadas sin el consentimiento de la accionante, con el objeto de pedir las visitas de su hijo, en días u horas que no hayan sido acordadas por las partes u ordenadas por la autoridad competente...*” (fl. 232 archivo 1 2019-817 MEDIDA DE PROTECCION), tras considerar que las pruebas daban cuenta de la presencia del accionado en el sitio de residencia o trabajo de la accionante y que tal situación le produjo un sentimiento de miedo.

III. EL RECURSO

Contra la referida decisión, el accionado interpuso recurso de apelación, argumentando en síntesis que *i)* la sentencia incumplió lo ordenado por este juzgado pues insiste en sancionarlo con medida de protección, sin que se hayan probado los actos de violencia, *ii)* no hay congruencia entre lo probado y lo decidido, *iii)* la Comisaría basa la decisión en que la accionante siente miedo pero ese argumento es insuficiente y la prueba idónea sería un dictamen de un profesional y *iv)* la sentencia dictada era muy similar a la que había sido proferida con antelación.

IV. CONSIDERACIONES

Como punto de partida es necesario dejar sentado que este despacho es competente para conocer de los recursos de apelación elevados contra las decisiones proferidas por las Comisarías de Familia, en razón de la facultad conferida por el Art. 18 de la Ley 294 de 1996.

Debe señalarse inicialmente que las medidas de protección tienen como finalidad la prevención, erradicación y sanción de la violencia intrafamiliar, dentro del contexto de familia, a fin de garantizar la armonía doméstica en el manejo de las relaciones familiares y de la estructura del hogar. Se busca con ellas lograr una oportuna y eficaz protección a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o psíquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar.

La Ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000 define la violencia intrafamiliar como: *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar. Por lo anterior toda acción, omisión o acto abusivo de poder cometido por algún miembro de la familia, con el objetivo de dominar cometer, controlar o agredir, física, psíquica, sexual, patrimonial o económicamente a cualquier miembro de la familia, como pueden ser los niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas mayores o en condición de discapacidad, dentro o fuera del domicilio intrafamiliar.”*

Iniciado el trámite a solicitud de parte, la comisaría de conocimiento debe realizar las diligencias de que trata la norma anteriormente mencionada, para finalmente citar a audiencia a las partes donde, entre otras cosas, decretará y practicará las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere, las cuales buscan establecer la verdad real, es decir, deben ser las pertinentes para probar los hechos y deben ser allegadas de manera regular y oportuna al proceso a efectos de su apreciación en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Además, deben conducir a determinar hechos que comportan la discriminación en razón del género y a la aplicación del principio de igualdad.

En lo que al régimen probatorio atañe, el Código General de Proceso establece en los artículos 164 y 167 respectivamente que *“... Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...”* y que *“...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, normas que claramente indican, primero, que la autoridad que conoce del caso deberá fundar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso y segundo que corresponde a las partes probar sus dichos a efectos de lograr el fin perseguido.

Descendiendo al caso concreto, delantadamente se advierte que la apelación interpuesta se abrirá paso y por ende la decisión opugnada será revocada

integralmente, porque aunque no se llama a dudas que el señor Hernán Navarro Díaz acudió en diversas ocasiones al sitio de residencia y de trabajo de la señora María Alejandra Suárez Lamus sin su autorización, ello no resulta suficiente para concluir que se trata de un acto de hostigamiento, intimidación y/o violencia psicológica, como entiende la Comisaría de origen.

Lo anterior, si además se tiene en cuenta que los testigos Ana María Pulido Suárez, Damelis Padron, Germán Suárez Rojas, Hugo Fernando García Penagos y Leonardo Adolfo Gómez Sarmiento (practicados en el curso del proceso), aunque coincidieron en la presencia del accionado en el lugar de vivienda y trabajo de la accionante, negaron o no se refirieron a hechos de violencia ejercidos por el accionado, de suerte que en tales circunstancias resulta evidente la falta de prueba de los actos objeto de la queja.

Tal situación ya había sido analizada por este despacho en providencia del 8 de julio de 2020, al indicarse que la accionante no aportó prueba *“...alguna que deje ver que el accionado incurrió en hechos de violencia de genero con las características explicadas anteriormente, es decir que hubiese ejercido actos violentos en contra de la señora LAMUS SUÁREZ por el mero hecho de ser mujer o con la intención de reducirla, humillarla, ejercer control o producir algún daño, situaciones que como quedó claro por el mismo dicho de la Comisaría a quo no existieron..”* (fl. 197 del expediente digitalizado) y pese a ello, nuevamente se impone medida de protección, desconociéndose que el material probatorio recopilado no es concluyente.

Sobre el punto, considera esta autoridad que le asiste razón al apelante en su inconformidad, pues al no demostrarse que incurrió en actos de violencia (v.g. verbal, hostigamientos, intimidaciones), la decisión de imponerle una medida de protección resulta alejada de la realidad procesal.

Y es que, aunque como se indicó previamente, se halla probado que el señor Navarro Díaz se presentó en el sitio de trabajo y domicilio de la accionante, para el despacho resulta insuficiente ese hecho para mantener la medida dictada en su contra; con todo, se le insta para que en el futuro se abstenga de actuar en esa forma y si existe algún tipo de diferencia respecto del menor hijo que tienen en común con la accionada, deberá ventilarla ante el correspondiente juez de familia.

Sin lugar a consideraciones adicionales y teniendo en cuenta que la postura asumida por la Comisaría de origen no se encontró ajustada, como se anticipó, se revocará lo resuelto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada en audiencia del 18 de agosto de 2020, en virtud de la cual la Comisaría de Familia de Chapinero impuso medida de protección en contra de Hernán Navarro Díaz y en favor de María Alejandra Suárez Lamus, en el marco de la acción distinguida con el N° 165-2019, por las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADOS los hechos constitutivos de la medida de protección solicitada.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso y utilizando los medios tecnológicos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 27 DE FECHA 31/05/2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5fb43cbdbf5a50a6f43992edc8ba944732b5938d442aa7e2b6192b1656be067**

Documento generado en 27/05/2021 01:29:39 PM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: CESAR AGUSTO QUINTANA DAZA
Demandada: SINDY LORENA JIMENEZ ZAMBRANO
Radicado: 11 001 31 10 025 **2019 00821 00**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la ejecutada se notificó personalmente y guardó silencio del traslado de contestación. Se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA EMILCE RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la ejecutada y para los efectos del poder conferido.

Vencido el término de contestación y en atención a que no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación ni se propuso medio exceptivo alguno, es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia procede el Despacho a resolver el presente asunto con base en lo dispuesto en el art 440 del C.G.P.

El señor CESAR AUGUSTO QUINTANA DAZA formuló demanda ejecutiva en contra de la señora SINDY LORENA JIMENEZ ZAMBRANO.

Este Juzgado libró mandamiento ejecutivo el 23 de enero de 2020, por la suma demandada y los intereses legales, y correr traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 431 del C.G.P.

La ejecutada se notificó personalmente, sin que a la fecha aparezca constancia de que se haya satisfecho la obligación que se ejecuta, ni se propuso medio exceptivo alguno, motivo por el cual, se decidirá seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en art. 440 del C.G.P. y se ordenará practicar la liquidación del crédito, con condena en costas para el demandado.

En mérito de lo expuesto y sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C., dispone:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada SINDY LORENA JIMENEZ ZAMBRANO, de acuerdo al mandamiento de pago.
2. Condenar en costas al ejecutado; se fija por concepto de agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente. Liquidense por Secretaría.



3. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del C.G.P.
4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo
6. Oficiése al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.
7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad
8. Remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE (2),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 27
de fecha 31 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73feac73ace6da5576a56c6a2715362cc229025da875c0931a998e8618c31db**

Documento generado en 27/05/2021 01:29:56 PM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: CESAR AGUSTO QUINTANA DAZA
Demandado: SINDY LORENA JIMENEZ ZAMBRANO
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00821 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rechácese por improcedente en los trámites ejecutivos la demanda de reconvencción interpuesta por la apoderada de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE (2),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 27
de fecha 31 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8926c0560190629df305282a6006caab586639aeeb84763db23e2033ed5f04**

Documento generado en 27/05/2021 01:29:56 PM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES
Demandado: SEBASTIAN AREVALO CORETES
Radicado: 11 001 31 10 025 2019 00879 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandada De conformidad con el parágrafo del numeral 11 del art 372 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y el traslado de excepciones en cuanto a derecho correspondan.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda en cuanto a derecho correspondan.

TESTIMONIOS: se decreta el testimonio de la señora MYRIAM CORTES MUÑOZ.

OFICIOS: Niéguese la solicitud de elaboración de oficios de conformidad al artículo 78 y 173 del C.G.P., ya que puede solicitarlo directamente y/o a través de derecho de petición.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la señora LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES.

NOTIFÍQUESE (2),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 27
de fecha 31 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c551525155c892b65a044a02c7fdb29dc58bc9763ce176bc3d6c59f2ddc5**

Documento generado en 27/05/2021 01:29:56 PM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES
Demandado: SEBASTIAN AREVALO CORETES
Radicado: 11 001 31 10 025 **2019 00879** 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandante recorrió traslado de excepciones en término.

Conforme el artículo 392 del C.G.P., **SEÑALAR** la hora de las 9:00 AM del día 3 del mes NOVIEMBRE de **2021** del año en curso, para llevar a cabo la audiencia la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2),



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 27
de fecha 31 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **21c23cec900f0b63ab9184064f0926fe8dab332f342962161a25960c570159cc**

Documento generado en 27/05/2021 01:29:57 PM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: MARIA CRISTINA SANCHEZ GORDILLO
Titular : CAMILO ANDRES MARTINEZ GUTIERREZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00079 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el ejecutado se notificó por aviso y guardó silencio del traslado de contestación.

Vencido el término de contestación y en atención a que no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación ni se propuso medio exceptivo alguno, es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia procede el Despacho a resolver el presente asunto con base en lo dispuesto en el art 440 del C.G.P.

El NNA SANTIAGO ANDRÉS MARTÍNEZ SÁNCHEZ representado legalmente por su progenitora MARIA CRISTINA SANCHEZ GORDILLO formuló demanda ejecutiva en contra de CAMILO ANDRES MARTINEZ GUTIERREZ.

Este Juzgado libró mandamiento ejecutivo el 10 de marzo de 2020, por la suma demandada y los intereses legales, y correr traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 431 del C.G.P.

El ejecutado se notificó por aviso, sin que a la fecha aparezca constancia de que se haya satisfecho la obligación que se ejecuta, ni se propuso medio exceptivo alguno, motivo por el cual, se decidirá seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en art. 440 del C.G.P. y se ordenará practicar la liquidación del crédito, con condena en costas para el demandado.

En mérito de lo expuesto y sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C., dispone:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado CAMILO ANDRES MARTINEZ GUTIERREZ, de acuerdo al mandamiento de pago.
2. Condenar en costas al ejecutado; se fija por concepto de agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente. Liquídense por Secretaría.
3. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del C.G.P.



4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo
6. Oficiése al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.
7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad
8. Remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 27
de fecha 31 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77543842ffcec583fec7bc2be659a7fbd073ec148e5b3710b9333ad34d79f314**

Documento generado en 27/05/2021 01:29:58 PM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: YECENIA ROJAS ROMERO
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE ALADINO BEJARANO RAMIREZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00247 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el párrafo del numeral 11 del art 372 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda en cuanto a derecho correspondan.

TESTIMONIOS: Se decreta el testimonio de JHOAN SEBASTIAN HERNANDEZ ZULUAGA , JOSE LUIS HERNANDEZ RENDON, MARIA DORA ZULUAGA NOREÑA y ANA DORIS ROMERO CASAS

INTERROGATORIO DE PARTE: Niéguese por improcedente la solicitud de la misma parte.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA CURADORA AD-LITEM:

No solicitó.

NOTIFÍQUESE (2),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 27
de fecha 31 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccf7123497510e00ae3d706bef0e599e15c85a7fc969082b5f5edac2c8ebf7e**

Documento generado en 27/05/2021 01:29:58 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Magistratura

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: YECENIA ROJAS ROMERO
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE ALADINO BEJARANO RAMIREZ
Radicado: 11 001 31 10 025 **2020 00247 00**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales a que haya lugar, se tiene por notificado al a la curadora Ad-litem de los herederos indeterminados del causante JOSE ALADINO BEJARANO RAMIREZ , quien allegó contestación en termino.

SEÑALAR la hora de las 9:00 AM del día 9 del mes de NOVIEMBRE del año en curso, para llevar a cabo la audiencia la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2),



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 27
de fecha 31 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **d0b703ef2848454cbc0406ec87e5080e5ad948b53bc2abb38b7a881febd37eb9**

Documento generado en 27/05/2021 01:29:59 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ALIMENTOS-EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAYANA HERLINDA PIZZA MEJIA
DEMANDADO: NESTOR RAUL QUIROZ CESPEDES
RAD. 110013110025-2020-0298-00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho, encontrando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la Secretaría y en aplicación de lo prescrito por el artículo 366 del Código G. del P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 27 de
fecha 31/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552df704d87308b16d6810603b0f70f97828be88b9a22117ba32a83ff22ff403**

Documento generado en 27/05/2021 01:29:57 PM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: MARTIN ALONSO SARMIENTO GUTIERREZ y MARIA OLINDA AGUIRRE DE SARMIENTO
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00311 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce a los señores LUIS GONZAGA SARMIENTO AGUIRRE, JUAN PABLO SARMIENTO AGUIRRE, CONRADO SARMIENTO AGUIRRE, MARIA STELLA SARMIENTO AGUIRRE, JOSE ALDEMAR SARMIENTO AGUIRRE, JOSE RUBIEL SARMIENTO AGUIRRE, RUBIELA SARMIENTO AGUIRRE y ALONSO SARMIENTO AGUIRRE como herederos de los causantes en calidad de hijos, de conformidad con el artículo 492 del C.G.P., se requiere a la heredera para que en el término de veinte (20) días a través de apoderado judicial declaren si acepta o repudia la asignación que se les hubiere deferido. Comuníquese.

Requírase al apoderado interesado para que proceda a notificar a MARIA JOSE SARMIENTO AGUIRRE acorde a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.

Téngase en cuenta la inscripción en el Registro de Emplazados realizada por Secretaría, acorde a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 27
de fecha 31 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **b2fe16a2c6fec9820a0f3bc849c1e7f612ead336a0ddc6cbc8cb036dc7adc455**

Documento generado en 27/05/2021 01:29:59 PM



JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C N° 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Apelación – Medida de Protección 0353-20

Accionante: ICBF (de oficio) en representación del NNA Sergio Alejandro Hurtado Cano

Accionado: Javier Alex Hurtado Malagón

Radicado: 11001311002520200033200

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el accionado Javier Alex Hurtado Malagón contra la decisión adoptada en audiencia del 29 de mayo de 2020, en virtud de la cual la Comisaría Once de Familia Suba 1 dispuso emitir medidas de protección en su contra y en favor del menor Sergio Alejandro Hurtado Cano.

II. ANTECEDENTES

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el día 20 de abril de 2020 y ante la comunicación telefónica que le realizara un funcionario de la E.P.S. Famisanar, remitió por competencia el caso a la Comisaría Once de Familia Suba 1, ante presuntos actos del maltrato contra el NNA Sergio Alejandro Hurtado Cano por parte de su progenitor Javier Alex Hurtado Malagón.

El día 21 de abril de 2020, la Comisaría referida admitió la solicitud y ordenó al accionado “...cesen y se abstengan (sic) de proferir, dentro del contexto familiar, agresiones físicas, verbales y/o psicológicas hacia su hijo...” (folio 12 archivo 1 2020-332 MEDIDA DE PROTECCION).

Surtido el trámite de rigor, la autoridad de origen dispuso, el 29 de mayo de 2020, entre otros “...PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA en contra del señor JAVIER ALEX HURTADO MALAGON y a favor de su hijo SERGIO ALEJANDRO HURTADO CANO. SEGUNDO: ORDENAR al señor JAVIER ALEX HURTADO MALAGÓN abstenerse de ejercer todo acto de molestia, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico, o cualquiera otra conducta que afecte en algún modo a su hijo SERGIO ALEJANDRO HURTADO CANO en cualquier lugar donde se encuentre a título de corrección o cualquier otra...” (folio 112 *ibídem*), con fundamento en que de las pruebas recaudadas se infería que el accionado realizó actos de violencia y vulneración de derechos contra su hijo, generándole inestabilidad e intranquilidad.

III. EL RECURSO

Contra la referida decisión, el accionado interpuso recurso de apelación, aduciendo: *“...la verdad no entiendo la decisión pero entiendo pero apelo la decisión (sic) y no estoy de acuerdo, no más...”* (folio 113 *ibídem*).

IV. CONSIDERACIONES

Como punto de partida es necesario dejar sentado que este despacho es competente para conocer de los recursos de apelación elevados contra las decisiones proferidas por las Comisarías de Familia, en razón de la facultad conferida por el Art. 18 de la Ley 294 de 1996.

Debe señalarse inicialmente que las medidas de protección tienen como finalidad la prevención, erradicación y sanción de la violencia intrafamiliar, dentro del contexto de familia, a fin de garantizar la armonía doméstica en el manejo de las relaciones familiares y de la estructura del hogar. Se busca con ellas lograr una oportuna y eficaz protección a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o psíquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar.

La Ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000 define la violencia intrafamiliar como: *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar. Por lo anterior toda acción, omisión o acto abusivo de poder cometido por algún miembro de la familia, con el objetivo de dominar cometer, controlar o agredir, física, psíquica, sexual, patrimonial o económicamente a cualquier miembro de la familia, como pueden ser los niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas mayores o en condición de discapacidad, dentro o fuera del domicilio intrafamiliar.”*

Iniciado el trámite a solicitud de parte, la comisaría de conocimiento debe realizar las diligencias de que trata la norma anteriormente mencionada, para finalmente citar a audiencia a las partes donde, entre otras cosas, decretará y practicará las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere, las cuales buscan establecer la verdad real, es decir, deben ser las pertinentes para probar los hechos y deben ser allegadas de manera regular y oportuna al proceso a efectos de su apreciación en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Además, deben conducir a determinar hechos que comportan la discriminación en razón del género y a la aplicación del principio de igualdad.

En lo que al régimen probatorio atañe, el Código General de Proceso establece en los artículos 164 y 167 respectivamente que *“...Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...”* y que *“...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, normas que claramente indican, primero, que la autoridad que conoce del caso deberá fundar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso y segundo que corresponde a las partes probar sus dichos a efectos de lograr el fin perseguido.

Descendiendo al caso concreto, delantamente se advierte que la decisión opugnada será confirmada integralmente, de un lado, porque el señor Javier Alex

Hurtado Malagón omitió indicar los reparos que tenía contra la decisión adoptada, y del otro, porque de los elementos de convicción recaudados, resulta razonable inferir que aquel ejerció actos de maltrato contra su menor hijo, de manera que la inconformidad, aún sin haber sido precisada, adolece de fundamento.

En efecto, de la verificación del expediente se observa que no obstante el accionado, ante la orden de la Comisaría de origen de imponer en su contra medidas de protección, expresó “no entenderla”, “no estar de acuerdo” y “apelarla”, omitió proponer ante dicha entidad los argumentos de inconformidad, tal como dispone el artículo 322 del Código General del Proceso, según el cual “...*el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella...deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión...*” inobservancia que lleva al fracaso a la alzada.

Y es que, si en gracia de discusión se asumiera que la tesis de apelación consiste en que “...*no hay las suficientes pruebas...*” (folio 143 del expediente digitalizado), como indicó el señor Hurtado Malagón en la llamada telefónica de seguimiento realizada por la Secretaría de Integración Social (que no es el escenario procesal adecuado), lo cierto es que no le asiste razón en su desconcierto, pues tal como concluyó la autoridad remitente, de las pruebas acopiadas, específicamente la entrevista psicológica efectuada a su hijo Sergio Alejandro Hurtado Cano, se evidencia que este fue objeto de maltrato físico, presuntamente ocasionado en el mes de febrero del año 2020.

Sobre aquella, téngase en cuenta que el menor, a la pregunta que le hiciera la Psicóloga de la Comisaría de Familia, relativa a si recordaba cuando había sido la última vez que su papá le pegó, dijo “...*como que en estos días, el día que llamé al uno cuatro cuatro; a esos números llamé y ese fue el día que me pegó porque yo quería estudiar una cosa y mi papá me hacía y me hacía enfurecer hasta que mi papá me pegó...me pegó con la correa...*” (fl. 25 del expediente digitalizado).

Por lo demás, no se puede perder de vista que el origen de la medida de protección fue una denuncia trasladada por la E.P.S. Famisanar, entidad a la que se encuentra afiliado el NNA Sergio Alejandro Hurtado Cano, y en cuyo documento escrito se lee que “...*el niño ha comentado que su papá de manera frecuente lo castiga con correa metálica, lo aísla, lo deja incomunicado...*” (fl. 8 *ibídem*), hechos que ciertamente no fueron desvirtuados por el accionado.

Sin lugar a consideraciones adicionales y teniendo en cuenta que la postura asumida por la Comisaría de origen se encuentra no solamente ajustada a la legalidad sino a las pruebas decretadas y practicadas, como se anticipó, se confirmará lo resuelto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en audiencia del 29 de mayo de 2020, en virtud de la cual la Comisaría Once de Familia Suba 1 dispuso emitir

medidas de protección en contra de Javier Alex Hurtado Malagón y en favor del NNA Sergio Alejandro Hurtado Cano.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso y utilizando los medios tecnológicos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 27 DE FECHA 31/05/2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd5ef434e6dadea3c3b0d1f0e1b81eaad3129292cc9d4c3de9002be89afd71f**

Documento generado en 27/05/2021 01:29:59 PM



JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12C N° 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba

Teléfono: 2824210

Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Apelación – Medida de Protección 0353-20

Accionante: ICBF (de oficio) en representación del NNA Sergio Alejandro Hurtado Cano

Accionado: Javier Alex Hurtado Malagón

Radicado: 11001311002520200033200

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el accionado Javier Alex Hurtado Malagón contra la decisión adoptada en audiencia del 29 de mayo de 2020, en virtud de la cual la Comisaría Once de Familia Suba 1 dispuso emitir medidas de protección en su contra y en favor del menor Sergio Alejandro Hurtado Cano.

II. ANTECEDENTES

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el día 20 de abril de 2020 y ante la comunicación telefónica que le realizara un funcionario de la E.P.S. Famisanar, remitió por competencia el caso a la Comisaría Once de Familia Suba 1, ante presuntos actos del maltrato contra el NNA Sergio Alejandro Hurtado Cano por parte de su progenitor Javier Alex Hurtado Malagón.

El día 21 de abril de 2020, la Comisaría referida admitió la solicitud y ordenó al accionado “...cesen y se abstengan (sic) de proferir, dentro del contexto familiar, agresiones físicas, verbales y/o psicológicas hacia su hijo...” (folio 12 archivo 1 2020-332 MEDIDA DE PROTECCION).

Surtido el trámite de rigor, la autoridad de origen dispuso, el 29 de mayo de 2020, entre otros “...PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA en contra del señor JAVIER ALEX HURTADO MALAGON y a favor de su hijo SERGIO ALEJANDRO HURTADO CANO. SEGUNDO: ORDENAR al señor JAVIER ALEX HURTADO MALAGÓN abstenerse de ejercer todo acto de molestia, ofensas y/o agresiones de carácter físico, verbal y/o psicológico, o cualquiera otra conducta que afecte en algún modo a su hijo SERGIO ALEJANDRO HURTADO CANO en cualquier lugar donde se encuentre a título de corrección o cualquier otra...” (folio 112 *ibídem*), con fundamento en que de las pruebas recaudadas se infería que el accionado realizó actos de violencia y vulneración de derechos contra su hijo, generándole inestabilidad e intranquilidad.

III. EL RECURSO

Contra la referida decisión, el accionado interpuso recurso de apelación, aduciendo: *“...la verdad no entiendo la decisión pero entiendo pero apelo la decisión (sic) y no estoy de acuerdo, no más...”* (folio 113 *ibídem*).

IV. CONSIDERACIONES

Como punto de partida es necesario dejar sentado que este despacho es competente para conocer de los recursos de apelación elevados contra las decisiones proferidas por las Comisarías de Familia, en razón de la facultad conferida por el Art. 18 de la Ley 294 de 1996.

Debe señalarse inicialmente que las medidas de protección tienen como finalidad la prevención, erradicación y sanción de la violencia intrafamiliar, dentro del contexto de familia, a fin de garantizar la armonía doméstica en el manejo de las relaciones familiares y de la estructura del hogar. Se busca con ellas lograr una oportuna y eficaz protección a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o psíquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar.

La Ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000 define la violencia intrafamiliar como: *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar. Por lo anterior toda acción, omisión o acto abusivo de poder cometido por algún miembro de la familia, con el objetivo de dominar cometer, controlar o agredir, física, psíquica, sexual, patrimonial o económicamente a cualquier miembro de la familia, como pueden ser los niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas mayores o en condición de discapacidad, dentro o fuera del domicilio intrafamiliar.”*

Iniciado el trámite a solicitud de parte, la comisaría de conocimiento debe realizar las diligencias de que trata la norma anteriormente mencionada, para finalmente citar a audiencia a las partes donde, entre otras cosas, decretará y practicará las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere, las cuales buscan establecer la verdad real, es decir, deben ser las pertinentes para probar los hechos y deben ser allegadas de manera regular y oportuna al proceso a efectos de su apreciación en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Además, deben conducir a determinar hechos que comportan la discriminación en razón del género y a la aplicación del principio de igualdad.

En lo que al régimen probatorio atañe, el Código General de Proceso establece en los artículos 164 y 167 respectivamente que *“...Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...”* y que *“...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, normas que claramente indican, primero, que la autoridad que conoce del caso deberá fundar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso y segundo que corresponde a las partes probar sus dichos a efectos de lograr el fin perseguido.

Descendiendo al caso concreto, delantamente se advierte que la decisión opugnada será confirmada integralmente, de un lado, porque el señor Javier Alex

Hurtado Malagón omitió indicar los reparos que tenía contra la decisión adoptada, y del otro, porque de los elementos de convicción recaudados, resulta razonable inferir que aquel ejerció actos de maltrato contra su menor hijo, de manera que la inconformidad, aún sin haber sido precisada, adolece de fundamento.

En efecto, de la verificación del expediente se observa que no obstante el accionado, ante la orden de la Comisaría de origen de imponer en su contra medidas de protección, expresó “no entenderla”, “no estar de acuerdo” y “apelarla”, omitió proponer ante dicha entidad los argumentos de inconformidad, tal como dispone el artículo 322 del Código General del Proceso, según el cual “...*el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella...deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión...*” inobservancia que lleva al fracaso a la alzada.

Y es que, si en gracia de discusión se asumiera que la tesis de apelación consiste en que “...*no hay las suficientes pruebas...*” (folio 143 del expediente digitalizado), como indicó el señor Hurtado Malagón en la llamada telefónica de seguimiento realizada por la Secretaría de Integración Social (que no es el escenario procesal adecuado), lo cierto es que no le asiste razón en su desconcierto, pues tal como concluyó la autoridad remitente, de las pruebas acopiadas, específicamente la entrevista psicológica efectuada a su hijo Sergio Alejandro Hurtado Cano, se evidencia que este fue objeto de maltrato físico, presuntamente ocasionado en el mes de febrero del año 2020.

Sobre aquella, téngase en cuenta que el menor, a la pregunta que le hiciera la Psicóloga de la Comisaría de Familia, relativa a si recordaba cuando había sido la última vez que su papá le pegó, dijo “...*como que en estos días, el día que llamé al uno cuatro cuatro; a esos números llamé y ese fue el día que me pegó porque yo quería estudiar una cosa y mi papá me hacía y me hacía enfurecer hasta que mi papá me pegó...me pegó con la correa...*” (fl. 25 del expediente digitalizado).

Por lo demás, no se puede perder de vista que el origen de la medida de protección fue una denuncia trasladada por la E.P.S. Famisanar, entidad a la que se encuentra afiliado el NNA Sergio Alejandro Hurtado Cano, y en cuyo documento escrito se lee que “...*el niño ha comentado que su papá de manera frecuente lo castiga con correa metálica, lo aísla, lo deja incomunicado...*” (fl. 8 *ibídem*), hechos que ciertamente no fueron desvirtuados por el accionado.

Sin lugar a consideraciones adicionales y teniendo en cuenta que la postura asumida por la Comisaría de origen se encuentra no solamente ajustada a la legalidad sino a las pruebas decretadas y practicadas, como se anticipó, se confirmará lo resuelto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en audiencia del 29 de mayo de 2020, en virtud de la cual la Comisaría Once de Familia Suba 1 dispuso emitir

medidas de protección en contra de Javier Alex Hurtado Malagón y en favor del NNA Sergio Alejandro Hurtado Cano.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso y utilizando los medios tecnológicos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 27 DE FECHA 31/05/2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd5ef434e6dadea3c3b0d1f0e1b81eaad3129292cc9d4c3de9002be89afd71f**

Documento generado en 27/05/2021 01:29:59 PM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: LINA MARITZA BLANDON CAICEDO
Titular : JOSÉ EDGAR OSPINA
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00363 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el ejecutado se notificó por conducta concluyente y guardó silencio del traslado de contestación.

Vencido el término de contestación y en atención a que no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación ni se propuso medio exceptivo alguno, es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia procede el Despacho a resolver el presente asunto con base en lo dispuesto en el art 440 del C.G.P.

El NNA JUAN ANDRÉS OSPINA BLANDON representado legalmente por su progenitora LINA MARITZA BLANDO CAICEDO formuló demanda ejecutiva en contra de JOSÉ EDGAR OSPINA.

Este Juzgado libró mandamiento ejecutivo el 15 de octubre de 2020, por la suma demandada y los intereses legales, y correr traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 431 del C.G.P.

El ejecutado se notificó por conducta concluyente, sin que a la fecha aparezca constancia de que se haya satisfecho la obligación que se ejecuta, ni se propuso medio exceptivo alguno, motivo por el cual, se decidirá seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en art. 440 del C.G.P. y se ordenará practicar la liquidación del crédito, con condena en costas para el demandado.

En mérito de lo expuesto y sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C., dispone:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado JOSÉ EDGAR OSPINA, de acuerdo al mandamiento de pago.
2. Condenar en costas al ejecutado; se fija por concepto de agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal vigente. Liquídense por Secretaría.
3. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del C.G.P.



4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo
6. Oficiése al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.
7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad
8. Remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 27
de fecha 31 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53598a5f38e06f18f6d3feb3ff7ba59e24127e45aa332ca54375b4f6ef2e5256**

Documento generado en 27/05/2021 01:30:00 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE: BERNHARD WESSELS
DEMANDADO: ANA MARIA ALVAREZ MATAMOROS
RAD. 110013110025-2020-0366-00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, interpuesto por la apoderada de la ejecutada señora ANA MARÍA ALVAREZ MATAMOROS, contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

En síntesis, advierte la recurrente en su escrito que el despacho libró mandamiento de pago en contra de la señora ANA MARÍA ALVAREZ MATAMOROS, sin que el título base de ejecución cumpliera con los requisitos de ley, pues es evidente que la obligación allí contenida no reúne todos los requisitos exigidos por la ley, para que pueda ser exigida mediante un proceso ejecutivo.

Que a numeral 3.2.6, de dicha escritura, se fijó un régimen de visitas y en específico se acordó respecto a futuros viajes al exterior del hijo con su padre, régimen que no fue establecido de forma clara, concreta, precisa, para que de esa misma forma pudiese ser cumplida o en su defecto exigida.

“Para futuros viajes al exterior del hijo con su padre, acordamos lo siguiente: inicialmente a partir del 1° de enero del año 2019 o antes según lo decida la madre, SEBASTIAN visitará su familia paterna (abuelos, tíos y demás parientes), aplicándose igual tratamiento a los casos previstos en los numerales 3.2.3, 3.2.4 y 3.2.5. precedentes y por el espacio de tiempo que estimen ambos padres”

Que en dicha escritura pública y numeral 3.2.6, no se estipuló de manera expresa, clara, precisa lo que el demandante pretende, esto es, que la demandada firmara y/o autorizara la salida del país del menor SEBASTIAN WESSELS ALVAREZ, en las fechas señaladas por el demandante en el escrito de subsanación de la demanda, puesto que, en el acuerdo, la ejecutada no se obligó a ello, razón por la cual, no da lugar a exigir dicho cumplimiento, en vista que no se plasmó, ni se indicó de forma clara el modo de cumplirse lo acordado y plasmado en la escritura pública No. 1766 del 21 de septiembre de 2016, en especial la relacionada en el en el acuerdo respecto a los derechos y obligaciones del niño, numeral 3.2.6.

CONSIDERACIONES

El inciso 2° del artículo 430 del C. G. del C., señala que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición, contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, en consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Tratándose de procesos de ejecución, se tiene expuesto que de cara al documento que sirve de fundamento al demandante para promoverlo, sólo le corresponde al juzgador examinar si por los aspectos formales cumple o no con los requisitos exigidos por el

artículo 422 del C. G. del P., esto es, si contiene obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..., quedando entonces por fuera de debate los asuntos o aspectos que toquen con el fondo de la cuestión, pues ellos han de ser materia de análisis y decisión cuando se pronuncie la correspondiente sentencia. Como lo ha expuesto la Corte, “no es óbice para el ejercicio de la acción ejecutiva para implorar el cumplimiento de las impuestas a una de las partes, la ejecutada en este caso, el hecho del no cumplimiento por el ejecutante de las obligaciones que le incumben” (G.J. T. XLVI, pag. 740), pues, todo lo concerniente a las defensas encaminadas a desconocer la existencia de la obligación o la inexistencia de la misma o el incumplimiento de las prestaciones a cargo de los contratantes han de discutirse ampliamente a través de las correspondientes excepciones.”¹

En relación con tales requisitos explica el Dr. Hernán Fabio López Blanco², que el ser expresa la obligación implica “que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación”...; “el ser expreso conlleva claridad, que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo”... y respecto a la exigibilidad, plagiando a la Corte Suprema de Justicia: “es la calidad que la coloca en situación de pago inmediato por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada³”...”.

Ahora, siguiendo lo refutado por la parte demandada al señalar que el título no cumple con los requisitos formales, y teniendo en cuenta lo expuesto en el art. 422 del C. G. del P., se allegó como título ejecutivo la escritura pública No. 1766 otorgada el 21 de septiembre de 2016, ante el Notario 63 del círculo de Bogotá, y cuyo acto corresponde a la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, disolución y liquidación de la sociedad conyugal formada entre los señores WESSELS BERNHARD y ANA MARÍA ALVAREZ MATAMOROS. Dentro de sus cláusulas se dijo a numeral “3.2.6.- Para futuros viajes al exterior del hijo con su padre, acordamos lo siguiente, inicialmente a partir del 1º de enero de 2019, o antes según lo decida la madre, SEBASTIÁN visitará a su familia paterna (abuelos, tíos y demás parientes), aplicándose igual tratamiento a los casos previstos en los numerales 3.2.3 y 3.2.4 y 3.2.5, precedentes por el espacio de tiempo que estimen ambos padres”.

“3.2.3. Los días de cumpleaños, de ambos padres, el hijo los disfrutará con cada uno o durante el lapso de tiempo que ambos ex cónyuges hayan previsto. En los cumpleaños del hijo los padres se intercalarán la tenencia del hijo.

3.2.4. La época de navidad y de fin de año los padres se intercalarán la tenencia.

3.2.5.- Durante la época de vacaciones del colegio o la prevista por el Ministerio de Educación, el hijo pasará la mitad del tiempo con su madre y la otra con su padre, la semana de descanso por celebraciones religiosas- semana santa, los padres de común acuerdo, se intercalarán la tenencia de su hijo.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho no observa que el título aportado como base de ejecución, adolezca de alguno de los requisitos legales, pues en el mismo fue suscrito ante una autoridad autorizada para ello, las obligaciones contenidas en el mismo se determinaron de manera expresa, clara y exigible, señalan tiempos, responsables, de quien debe cubrir la obligación, en periodos, que fueron específicos, acorde *con lo previsto en el art. 422 del C. G. del P.*, se tiene dicho que una obligación es **clara** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, tanto su objeto

¹ Tribunal Superior de Bogotá, auto 28 de octubre de 1998, MP Cesar Julio Valencia Copete.

² López Blanco, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo II, parte especial, Editorial ABC, quinta edición, páginas 300 y 301

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

(para este caso obligación) como sus sujetos; **expresa** cuando por escrito se encuentra debidamente determinada, especificada y patente; **exigible** y por consiguiente ejecutable, cuando es cierta y además no está sujeta a plazo ni condición suspensiva, cumplido ésta, y **cierta** cuando su existencia no es dudosa.

En conclusión, con fundamento en el acuerdo suscrito en la escritura pública No. 1766 otorgada el 21 de septiembre de 2016, ante el Notario 63 del círculo de Bogotá, allegada como título base de ejecución, reúne los requisitos del artículo 422 del C. G del P.,

Ahora bien, cualquier objeción que se tenga en contra de las pretensiones solicitadas por el ejecutante, resulta más que improcedente, ya que esta se debe atacar por el medio exceptivo correspondiente y en su oportunidad procesal.

En conclusión, se tiene que el auto atacado se mantendrá incólume dado a la prosperidad del recurso de reposición.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1.- NO REPONER y mantener en todas sus partes el auto censurado que libro mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre de 2019 en el presente asunto.

2.- En consecuencia, por secretaría termine de contabilizar el término de traslado.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 27 de fecha 31/05/2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c97ca0668e289d973f5a311448c102fceb64d1fe5ba67b6a6678f5a3b92903**

Documento generado en 27/05/2021 01:29:57 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE: BERNHARD WESSELS
DEMANDADO: ANA MARIA ALVAREZ MATAMOROS
RAD. 110013110025-2020-0366-00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO EL DE APELACION**, interpuesto por la apoderada de la ejecutada señora ANA MARÍA ALVAREZ MATAMOROS, contra el auto de fecha 18 de marzo de 2021, que rechazó el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por presentarse de forma extemporánea, y rechazo las excepciones previas por no ser procedentes.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Refiere la recurrente que, con fecha 18 de enero de 2021, allegó por correo electrónico memorial poder, solicitando su notificación, con la manifestación que se desconocía el escrito de la demanda y sus anexos, por lo que lo solicitó para que su prohijada pudiera ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción.

Que en auto del 4 de febrero de 2021, se tuvo por notificada por conducta concluyente a la demanda, se le reconoció personería, pero el despacho omitió pronunciarse frente a la solicitud realizada en memorial del 18 de enero.

Que teniendo en cuenta la omisión del despacho y en aras de darle celeridad al proceso, solicitó por correo electrónico el 8 de febrero de 2021, le fuera enviada la demanda junto con sus anexos, dando respuesta el despacho el mismo día a las 3:53 p.m., compartiéndole el enlace del proceso.

Que en providencia del 18 de marzo de 2021, se rechazó el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, presentado el 11 de febrero de 2021, por extemporáneo y rechazo igualmente las excepciones previas presentadas en el mismo escrito de reposición.

Que para que el auto que libra mandamiento de pago y la demanda quede debidamente notificada, se hace necesario que la parte demandada tenga conocimiento pleno del escrito de la demanda y sus anexos, a fin de establecer con claridad cuáles eran las pretensiones del demandante, pues es imposible recurrir un auto y mucho menos formular excepciones previas sin tener conocimiento tanto de los hechos como de las pretensiones de la demanda. Haciendo para ello mención al contenido del decreto 806 de 2020.

Refiere, que su demandante no notificó debidamente a su representada del auto que libró mandamiento de pago, pues omitió enviar copia de la demanda y de los anexos, situación que se puso de presente el 18 de enero de 2021.

Que el día 8 de febrero de 2021 a las 3:53 p.m. el despacho le puso en conocimiento a la demandada el contenido de la demanda y sus anexos, por lo que conforme a lo señalado, los términos se debían contar a partir del día 11 de febrero, pues bien lo establece el decreto 806 de 2020, se inicia contabilizar los términos dos días

después de que se notifique por correo electrónico, en este caso, los términos debían contabilizarse desde el 11 de febrero, por lo cual, el término finalizaba el día 15 del mismo mes, y que el recurso se radico el día 11 de febrero, dentro del término legal.

Para resolver SE CONSIDERA:

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el Juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado por el artículo 348 inciso 1 ibídem, por ello la censura debe encaminarse específicamente a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se halla adoptado.

El auto recurrido, se propone primordialmente para que se tenga por presentado en tiempo el recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, al igual que las excepciones previas.

El art.117 del C. G del P., que refiere de la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, menciona: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar”.

En primer lugar, debe aclararse a la recurrente que su poderdante fue notificada en los términos del art. 301 del C. G del P., es decir por conducta concluyente y no en los términos del D. 806 de 2020, como así lo manifiesta.

Ahora, el art. 301 del C. G del P. señala *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”.

Entre tanto, el art. 91 de la norma en cita, refiere sobre el traslado de la demanda: *“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la*

reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda... (subrayado del despacho).

Ahora:

1.- Con fecha 26 de noviembre de 2020 se ordena librar mandamiento por la obligación, en contra de la señora ANA MARÍA ALVAREZ MATAMOROS, ordenando su notificación para vincularla al proceso.

2.- La parte demandada, radica poder y escrito informando al despacho que el demandante en la notificación vía mensaje de datos (D. 806 de 2020), omitió remitirle copia de la demanda y sus anexos, por lo que solicitaba le fuera notificada en debida forma y se le hiciera el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

3.- El Despacho por auto de fecha 4 de febrero de 2021, en vista que no fue acreditado por la parte actora la fecha del envío del correo electrónico para efectos de notificación, dispuso notificar a la ejecutada por conducta concluyente atendiendo el memorial poder y a lo dispuesto en el art. 301 del C. G del P.

4.- La recurrente solicitó por correo electrónico el 8 de febrero de 2021, le fuera enviada la demanda junto con sus anexos.

5.- Con fecha 11 de febrero de 2021, se radicó el recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de noviembre de 2019.

6.- Finalmente, el Despacho a través de su providencia el 18 de marzo de 2021, rechazó el recurso de reposición presentado el 11 de febrero de 2021 e igualmente rechazó de plano las excepciones previas presentadas en el escrito radicado el 11 de febrero de 2021, de conformidad con el numeral 3º del art. 442.

Así las cosas, teniendo en cuenta los argumentos en que la peticionaria apoya su solicitud de reposición, y como quiera que las premisas normativas transcritas se ajustan a derecho, el Juzgado accederá a la petición de reposición solicitada al haberse presentado el recurso de reposición en término y en consecuencia, revocará la decisión, para, en su lugar, dar trámite al recurso de reposición radicado en contra del auto que ordenó librar mandamiento.

Ahora, no ocurre lo mismo con el numeral 2º del auto atacado, que dispuso rechazar de plano las excepciones previas presentadas en el escrito radicado el 11 de febrero de 2021, de conformidad con el numeral 3º del art. 442 del C. G del P., toda vez que, en esta clase de asunto no son admisibles las excepciones previas, “... 3. *El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios*”.

Finalmente, no se concede el recurso de alzada, por tratarse de un trámite de única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1.- REVOCAR parcialmente el auto fechado 18 de marzo de 2021, rechazó el recurso de reposición presentado el 11 de febrero de 2021, en lo que tiene que ver con el rechazo del recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, el cual se resolverá en auto aparte de esta misma fecha.
- 2.- Mantener el numeral 2º del citado auto por las razones expuestas en la parte motiva.
- 3.- No conceder el recurso de alzada por tratarse de un trámite de única instancia.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
La presente providencia se notifica por estado Nro. <u>27</u> de fecha <u>31/05/2021</u>
LILIANA CASTILLO TORRES Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9afe3695093d0f1368ccb289febd62ab0004717e02dbf4ede56909261e49b1a**

Documento generado en 27/05/2021 01:30:00 PM



JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C N° 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Apelación – Medida de Protección 232 de 2020
Accionante: Gilberto Nelson Bustos Castellanos
Accionado: Lourdes Cortés Quintero y otros
Radicado: 11001311002520200039300

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación formulado por los accionados Lourdes Cortés Quintero, Nelson Hernán Bustos Cortes y Milena Bustos Cortés contra la decisión adoptada en audiencia del 12 de junio de 2020, en virtud de la cual la Comisaría de Familia Usme 2 impuso medida de protección en su contra y en favor de Gilberto Nelson Bustos Castellanos, en el marco de la acción distinguida con el N° 232 de 2020.

II. ANTECEDENTES

El señor Gilberto Nelson Bustos Castellanos, solicitó el 11 de mayo de 2020, medida de protección contra su esposa Lourdes Cortés Quintero y sus hijos Nelson Hernán Bustos Cortes y Milena Bustos Cortés argumentando un hecho de violencia intrafamiliar acaecido el 16 de abril de 2020.

En la misma fecha, la Comisaría de Familia Usme 2 admitió la solicitud y dispuso “...A. *ORDENAR al señor LOURDES CORTES QUINTERO, NELSON HERNAN BUSTOS CORTES, MILENA BUSTOS CORTES que de manera inmediata se abstenga de generar cualquier tipo de conducta que comporte violencia física, verbal, psicológica, escándalo o amenaza, en contra del señor GILBERTO NELSON BUSTOS CASTELLANOS en cualquier lugar donde se llegare a encontrar.* B. *ORDENAR al señor LOURDES CORTES QUINTERO, NELSON HERNAN BUSTOS CORTES, MILENA BUSTOS CORTES que se abstenga de coaccionar, intimidar y/o manipular de cualquier forma al señor GILBERTO NELSON BUSTOS CASTELLANOS para controlar sus acciones o decisiones, así como de impedir de cualquier forma su libre movilización...*”. (página 22 archivo 1. *DEMANDA_14_10_2020, 3_26_55 p. m.*).

Surtido el trámite de rigor, la autoridad de origen dispuso “...*PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN DE CARÁCTER DEFINITIVA a favor del señor GILBERTO NELSON BUSTOS CASTELLANOS, en contra de los señores LOURDES CORTES QUINTERO, NELSON HERNAN BUSTOS CORTES y MILENA BUSTOS CORTES para que en lo sucesivo NO Agredan ni física, ni verbal o psicológicamente a su ex esposo y padre respectivamente. SEGUNDO: ADVERTIR a los señores LOURDES CORTES QUINTERO, NELSON HERNAN BUSTOS CORTES y MILENA BUSTOS CORTES que deberán cesar de inmediato y sin ninguna condición TODO ACTO DE AGRESIÓN FÍSICA, VERBAL, PSICOLÓGICA, INTIMIDACIÓN, AMENAZAS, AGRAVIO, ACOSO, PERSECUCIÓN, UTILIZACIÓN DE ARMAS DE FUEGO Y/O CORTO PUNZANTES O CUALQUIER OTRO ACTO QUE CAUSEDAÑO TANTO FÍSICO COMO EMOCIONAL A GILBERTO NELSON BUSTOS CASTELLANOS...* (fl. 80 *ibídem*), con fundamento en que se encontró probado el daño.

III. EL RECURSO

Contra la referida decisión, los accionados interpusieron recurso de apelación, argumentando que el agresor era el accionante y que los hechos denunciados eran falsos.

IV. CONSIDERACIONES

Como punto de partida es necesario dejar sentado que este despacho es competente para conocer de los recursos de apelación elevados contra las decisiones proferidas por las Comisarías de Familia, en razón de la facultad conferida por el Art. 18 de la Ley 294 de 1996.

Debe señalarse inicialmente que las medidas de protección tienen como finalidad la prevención, erradicación y sanción de la violencia intrafamiliar, dentro del contexto de familia, a fin de garantizar la armonía doméstica en el manejo de las relaciones familiares y de la estructura del hogar. Se busca con ellas lograr una oportuna y eficaz protección a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o psíquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar.

La Ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000 define la violencia intrafamiliar como: *“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar. Por lo anterior toda acción, omisión o acto abusivo de poder cometido por algún miembro de la familia, con el objetivo de dominar cometer, controlar o agredir, física, psíquica, sexual, patrimonial o económicamente a cualquier miembro de la familia, como pueden ser los niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas mayores o en condición de discapacidad, dentro o fuera del domicilio intrafamiliar.”*

Iniciado el trámite a solicitud de parte, la comisaría de conocimiento debe realizar las diligencias de que trata la norma anteriormente mencionada, para finalmente citar a audiencia a las partes donde, entre otras cosas, decretará y practicará las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere, las cuales buscan establecer la verdad real, es decir, deben ser las pertinentes para probar los hechos y deben ser allegadas de manera regular y oportuna al proceso a efectos de su apreciación en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Además, deben conducir a determinar hechos que comportan la discriminación en razón del género y a la aplicación del principio de igualdad.

En lo que al régimen probatorio atañe, el Código General de Proceso establece en los artículos 164 y 167 respectivamente que *“...Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...”* y que *“...incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, normas que claramente indican, primero, que la autoridad que conoce del caso deberá fundar su decisión en las pruebas oportunamente allegadas al proceso y segundo que corresponde a las partes probar sus dichos a efectos de lograr el fin perseguido.

Descendiendo al caso concreto, delantadamente se advierte que la decisión opugnada será confirmada integralmente, de un lado, porque del material probatorio acopiado, se desprende que como resultado de un episodio de violencia intrafamiliar acaecido el 16 de abril de 2020, al señor Gilberto Nelson Bustos Castellanos, adulto mayor de 65 años, se le ocasionaron *“...ABRASIONES EN MIEMBRO SUPERIOIR DERECHO Y MIEMBRO INFERIOIR IZQUIERDO A LA ALTURA DE ROTULA, HEMATOMA EN DEDO 3 DE MANO IZQUIERDA...”* (fl. 49 *ibídem*), presuntamente por parte de su esposa e hijos, y del otro, porque aun cuando los accionados manifestaron que el agresor era el referido señor y los hechos eran falsos, no demostraron su dicho.

En efecto, tal como concluyó la autoridad de origen, resulta evidente que entre las partes existe un conflicto y que de ello da cuenta el citado reporte de *triage* y que dada

la edad del querellante, resultaba procedente la imposición de la medida de protección en su favor y en contra de su familia, criterio que se comparte.

Y es que, aunque no resulta claro si los hechos de violencia denunciados se ocasionaron como respuesta a algunos desplegados por el señor Bustos Castellanos, las pruebas acopiadas, en especial la documental médica citada muestra que aquel fue efectivamente agredido y por lo tanto la alzada se encuentra sin respaldo alguno.

Sin lugar a consideraciones adicionales y teniendo en cuenta que la postura asumida por la Comisaría de origen se encuentra no solamente ajustada a la legalidad sino a las pruebas decretadas y practicadas, como se anticipó, se confirmará lo resuelto.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en audiencia del 12 de junio de 2020, en virtud de la cual la Comisaría de Familia Usme 2 impuso medida de protección en contra de Lourdes Cortés Quintero, Nelson Hernán Bustos Cortes y Milena Bustos Cortés y en favor de Gilberto Nelson Bustos Castellanos, en el marco de la acción distinguida con el N° 232 de 2020

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso y utilizando los medios tecnológicos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO N°
27 DE FECHA 31/05/2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f258bf4105847c377b4c68d8b93a7b8edf33b5fd96eabd8800951f60a423a71**

Documento generado en 27/05/2021 01:30:01 PM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: MARÍA DE LOS ANGELES MORENO MORENO
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00425 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

No se tiene en cuenta la notificación realizada respecto de los señores JOSÉ LEYTON MORENO RAMIREZ y RICARDO RAMIREZ MORENO, como quiera que la misma se debe realizar acorde a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta la inscripción en el Registro de Emplazados realizada por Secretaría, acorde a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Frente a la realización de edicto tenga en cuenta el memorialista que debe estarse la lo resuelto en numeral 4º del auto de 19 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 27
de fecha 31 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **79ddf95db6fddc2367b535e9e9fb77fe63b2018dba6928b917f4c2d0ac303cf0**

Documento generado en 27/05/2021 01:30:01 PM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: SANDRA MILENA PEREZ SALAZAR
Demandado: MIGUEL ANGEL CAMELO SANABRIA
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00427 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De los títulos que se encuentren consignados con destino al proceso de la referencia, entréguese a la demandante los que correspondan a la cuota de alimentos provisional decretada.

Se requiere a la parte demandante para que en término de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, proceda a dar impulso al presente asunto, esto es realizar lo ordenado en el numeral 3º del auto de 21 de enero de 2021, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 27
de fecha 31 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **4e50180dc999ae2528434129e1651c83343718b08edb71fa6de73e84466e4fa9**

Documento generado en 27/05/2021 01:30:02 PM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: DIEGO ALBERTO AVILÁN CASTAÑEDA
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00433 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce a DANIELA AVILÁN CRUZ, como heredera del causante en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario. Se reconoce a BENIGNO RODRIGUEZ GONZALEZ, como apoderado judicial de la precitada heredera y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta la inscripción realizada por Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y TYBA, contabilícese el término respectivo previo a fijar fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 27
de fecha 31 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **b29448f36de4375ff646266471e4f217d5badace335c4d5326bb64be11416583**

Documento generado en 27/05/2021 01:30:02 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: IMPUGNACION DE MATERNIDAD
DEMANDANTE: **LUZ MARINA TORRES VITAL**
DEMANDADO: **MARTHA CECILIA BERNAL FRANCO y otra**
RAD. 110013110025-2021-0354 00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1.- **ADMITIR** la demanda de **IMPUGNACIÓN e INVESTIGACIÓN DE LA MATERNIDAD**, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **LUZ MARINA TORRES VITAL**, en contra de la señora **MARTHA CECILIA BERNAL FRANCO** en impugnación y **YUDIS PATRICIA TORRES VITAL** en investigación.

2.- **DAR** a la presente demanda el trámite previsto en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y s.s., en armonía con el art. 386 del C. G. del P.

3.- **NOTIFICAR** acorde con los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., este proveído a la parte demandada y de la demanda y sus anexos córrase traslado para que dentro del término judicial de veinte (20) días ejerza su derecho de defensa.

4.- **PRUEBA DE ADN**, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 386 ibídem, se decreta la práctica de la prueba con marcadores genéticos de A.D.N., a la demandante señora **LUZ MARINA TORRES VITAL** y a las demandadas señoras **MARTHA CECILIA BERNAL FRANCO** y **YUDIS PATRICIA TORRES VITAL**, con el fin de establecer los valores individuales y acumulados e índice de paternidad y probabilidad en aras de alcanzar el porcentaje de certeza de 99.99% por medio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Una vez notificado el demandado se señalará la fecha respectiva.

Se le hace saber a los demandados que la renuencia a esta orden hará presumir cierta la paternidad alegada.

5.- **RECONOCER** personería al **Dr. ANA MILENA HERRERA CRUZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 27 de fecha 31/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaría

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b94c19eba29bd3941d9ce3c552149676618027d01f3588f2440e2945fd2ae194**

Documento generado en 27/05/2021 01:30:08 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA LANCHEROS
DEMANDADO: JOSE PINTO MILLER
RAD. 110013110025-2021-0058-00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que fueron citados los parientes maternos y paternos de los menores de edad MIGUEL ANGEL PINTO LANCHEROS Y JUAN MANUEL PINTO LANCHEROS, con las formalidades previstas en el artículo 108 del C. G del P.

Como quiera que se dio cumplimiento con lo ordenado en el inciso 5º del art. 108 del C. G del P., y vencido el término sin que haya concurrido a hacerse parte en el proceso, se procede a designar un curador para la defensa de sus intereses.

En consecuencia, se designa como Curador Ad Litem del demandado JOSÉ PINTO MILLER a:

1. SANDRA CAROLINA CEDIEL GUTIERREZ carolinacediel@gmail.com

Líbrese telegrama comunicándole la designación, en los términos del art. 49 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 27 de fecha 31/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaría

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e24d825868736deea6d39f32262f56ecf395848062122ddf071d5d366cfd33a**

Documento generado en 27/05/2021 01:30:03 PM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: LIZETH LORENA RODRIGUEZ GOMEZ
Demandado: DARWIN ARTURO MALAVER MORA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00093 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acorde a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificado al demandado, quien allegó contestación en término.

De las excepciones de mérito presentadas córrase traslado a la actora por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE (2),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 27
de fecha 31 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f380e0e4dcf2ae6ada7f3fd4a9d640ce811eecdc2bdc1086cde1fa7eb5091e9**

Documento generado en 27/05/2021 01:30:09 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: ANGELAMARIA BARRERA MONTES
DEMANDADO: JORGE SNEIDER BALAGUERA CARVAJAL
RADI: 110013110025-2021 0126 00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que fueron citados los parientes maternos y paternos del menor de edad JORGE EMANUEL BALAGUERA BARRERA con las formalidades previstas en el artículo 108 del C. G del P.

Como quiera que se dio cumplimiento con lo ordenado en el inciso 5º del art. 108 del C. G del P., y vencido el término sin que haya concurrido a hacerse parte en el proceso, se procede a designar un curador para la defensa de sus intereses.

En consecuencia, se designa como Curador Ad Litem del demandado JORGE SNEIDER BALAGUERA CARVAJAL a:

1. FLOR MARIA GARZON CANIZALES

Líbrese telegrama comunicándole la designación, en los términos del art. 49 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 27 de fecha 31/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b086aa79235f38c34abbd211d2ed57351fe622fe85628785ea33b25ce17d36**

Documento generado en 27/05/2021 01:30:03 PM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: MARIA MERCEDES BERNAL BERNAL
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE PUBLICO
UNBACIA RAMIREZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00143 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta la inscripción en el Registro de Emplazados realizada por Secretaría, acorde a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se designa como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante PUBLIO UNBACIA RAMIREZ a RICARDO ANDRES ZAMBRANO. Comuníquese la designación advirtiendo que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 27
de fecha 31 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eebf6027820af14f55f9793158a4916f675292966b4577a5b0c2201b9a0ad8d**

Documento generado en 27/05/2021 01:30:09 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PERMISO SALIDA DEL PAIS DEL MENOR
DEMANDANTE: KARINA ISABEL BARROS MOTEALEGRE
DEMANDADO: DIEGO ANDRÉS GOMÉZ PLAZAS
RAD. 1100131100252021 00148 00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el art. 392 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y en cuanto a derecho correspondan.

TESTIMONIALES: se ordena la recepción de los testimonios de JORGE BARROS y MARLENE MONTEALEGRE.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: No contestó demanda.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 27 de fecha 31/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d837b43ddfa604e0900c747d5a6d8ed44825dd5e57bd9c58c7cedc0eacf1d90**

Documento generado en 27/05/2021 01:30:03 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PERMISO SALIDA DEL PAIS DEL MENOR
DEMANDANTE: KARINA ISABEL BARROS MOTEALEGRE
DEMANDADO: DIEGO ANDRÉS GOMÉZ PLAZAS
RAD. 1100131100252021 00148 00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1.- **TENER** en cuenta que la parte demandada se notificó en los términos del D. 806 de 2020 y no contestó demanda.

2.- El memorialista del escrito radicado el 7 de mayo de 2021, estese a lo dispuesto en este mismo auto, toda vez que de la revisión del expediente no se advierte que existan dilaciones indebidas en el curso normal del proceso.

3.- **SEÑALAR** el día 16 del mes de NOVIEMBRE del año 2021 a la hora de las 9:00 AM para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 372 y 373 ibídem.

4.- **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

5.- **PREVENIR** a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º. de la regla 4º del art. 372 del C.G del P. En caso que las partes y/o sus apoderados requieran copia de la audiencia, deberán sufragar las expensas necesarias para el suministro del CD no regrabable (R) o en su defecto deberán aportarlo el mismo día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 27 de
fecha 31/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a03ca729a029f9a414801d170f57d7987fd6ceb10b5fd0c1e66124bedc97824**

Documento generado en 27/05/2021 01:30:10 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: BRIGITTE ALICIA SALINAS SUPELANO
DEMANDADO: ANDRES ANTONIO FLOREZ FLOREZ
RAD. 1100131100252021 00150 00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que fueron citados los parientes maternos y paternos de la menor de edad LUCIANA FLOREZ SALINAS, con las formalidades previstas en el artículo 108 del C. G del P.

Permanezca el expediente en secretaría, a efectos de adelantar lo correspondiente por la parte actora con las diligencias tenientes a la vinculación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 27 de fecha 31/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbcd0de555a6d1d05aced1d42ae011428d9fd2825eba8cd90e15b4c75b52189**

Documento generado en 27/05/2021 01:30:04 PM

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LEVANTAMIENTO AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR
Demandante: INGRID CATHERINE OCAMPO MORA
Demandado: LUIS ERNESTO CIFUENTES FORERO
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00151 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta la inscripción en el Registro de Emplazados realizada por Secretaría, acorde a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se designa como Curador Ad-Litem del demandado a FLOR MARIA GARZON CANIZALES. Comuníquese la designación advirtiendo que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 27
de fecha 31 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5221b319deb43240da26253d12edf3613215fc8c84cc72ab36db33b3b89a56ea**

Documento generado en 27/05/2021 01:30:10 PM



JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12C N° 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba

Teléfono: 2824210

Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Consulta – Incidente de incumplimiento de medida de protección N° 912-2020.

Accionante: Nicol Alejandra Luna Palacios

Accionado: Giovanni Stiven Torres Moreno

Radicado: 110013110025202100174000

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Procede el despacho, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 652 de 2001 y 1069 de 2015, a resolver el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la decisión adoptada en audiencia del 2 de marzo de 2021, en virtud de la cual la Comisaría Dieciocho Distrital de Familia de la localidad Rafael Uribe Uribe, declaró probado el incumplimiento de la medida de protección otorgada en favor de Nicol Alejandra Luna Palacios, por parte del señor Giovanni Stiven Torres Moreno, en el marco de la acción distinguida con el N° 912-2020.

II. ANTECEDENTES

Mediante audiencia adelantada el 12 de noviembre de 2020, la Comisaría Dieciocho Distrital de Familia de la localidad Rafael Uribe Uribe, resolvió, entre otros, “...PRIMERO: *IMPONER MEDIDA DE PROTECCION DE CARÁCTER DEFINITIVA a favor NICOL ALEJANDRA LUNA PALACIOS en contra de GIOVANNY STIVEN TORRES MORENO, para que de MANERA INMEDIATA se abstenga de volverla a AGREDIRLA VERBAL, PSICOLOGICA, FISICAMENTE y de cualquier otra forma que sea considerada atentatoria a sus derechos. SEGUNDO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCION DE CARÁCTER DEFINITIVA a favor NICOL ALEJANDRA LUNA PALACIOS en contra de GIOVANNY STIVEN TORRES MORENO, para que en lo sucesivo se ABSTENGA de llegar a lugares públicos o privados (vivienda u otros) donde se encuentre la protegida a generar o protagonizar escándalos y/o generarle agresiones de cualquier tipo que sean considerados atentatorios y que sean dirigidos o en contra o tendientes a desacreditar y/o afectar la paz y armonía, considerados derechos de la protegida...*” (folio 72 archivo 001. *MEDIDA DE PROTECCION*).

El 15 de enero de 2021, la señora Nicol Alejandra Luna Palacios, presentó ante la referida autoridad, incidente por incumplimiento de la Medida de Protección N° 912-2020, asunto que fue avocado y en el que se programó la correspondiente audiencia.

Una vez cumplido el trámite de rigor, mediante decisión proferida en audiencia del 2 de marzo de 2021, de la Comisaría de conocimiento, entre otros, sancionó al incidentado con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

III. PRUEBAS RECAUDADAS

- Solicitud de incumplimiento allegada por la incidentante.
- Declaración de la incidentante.
- Declaración del incidentado (descargos).
- Informe pericial de clínica forense 14 de enero de 2021.
- Denuncia realizada el 15 de febrero de 2021.
- Informe pericial de clínica forense 16 de febrero de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

Como punto de partida ha de tenerse en cuenta, que realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado al proceso por la Comisaría, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

De igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la providencia que decide el Incidente de Desacato o Incumplimiento a una Medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada.

Ahora veamos, contempla el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que en caso de incumplimiento a las medidas de protección por violencia intrafamiliar adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

Por su parte el Artículo 7º *Ibidem*, hace diferenciación, en la sanción a imponer, cuando se trate del primer incumplimiento o de los demás incumplimientos a las medidas de protección decretadas, siendo en primer lugar de multa ante el primer incumplimiento y en los demás de arresto.

En desarrollo del artículo 42 constitucional y mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad, la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000, tiene por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar agrede a otro miembro de dicho contexto, entendiéndose por agresión el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de violencia.

Además, es de resaltar que de conformidad con el último informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses¹, con respecto a las cifras de violencia de pareja en el país, durante el año 2019, ese Instituto realizó 49.026 peritaciones en el contexto de la violencia de pareja, de las cuales el 51.30% (25.150) correspondieron a mujeres. Llama la atención de que la mayor parte de los factores que desencadenaron los hechos violentos hacen referencia a la *"intolerancia/machismo"*, seguido de cerca por *"celos, desconfianza, infidelidad"*.

Durante el decenio 2008-2017 el sistema medicolegal colombiano realizó 531.046 valoraciones por violencia de pareja tanto a hombres como a mujeres. Es decir, un promedio de 53.105 valoraciones por año. La tasa más alta por cada cien mil

¹ Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Forensis 2019 Datos Para La vida.

habitantes durante este periodo se presentó en el año 2009 (168,13) y la más baja en el 2013 (116). Para el año 2017 la tasa fue de 123 casos por cada cien mil habitantes, con descenso de 3,2 puntos, representados en 635 casos menos de los registrados en el año 2016.

En lo que concierne al número de víctimas, entre el año 2008 (58.261 casos) y el 2009 (61.131) se presentó un incremento de 2.870 casos; a partir de este último año se observó una tendencia a la baja, siendo el 2013 el que menor número de casos registró (44.743). A partir de este año se observó un incremento en el número de valoraciones, alcanzando el máximo de casos en el año 2016 (50.707).

Las cifras reflejan que la violencia contra las mujeres en las relaciones de pareja se incrementa significativamente desde los 15 hasta los 24 años; mientras que en el grupo de edad comprendido entre los 18 y 19 años se realizaron 2.356 valoraciones, los casos de maltrato en el grupo entre 20 y 24 años fue cuatro veces mayor (9.438 casos), con un incremento de 7.082 casos que equivale al 400%.

En este contexto, debe precisarse que la violencia contra la mujer, que puede entenderse como *“cualquier omisión, que le cause la muerte daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o privado”*², ha alcanzado un nivel estructural en nuestra sociedad, pues ha trascendido del plano individual hacia un plano político, social y económico. La violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar, se nutre de una discriminación histórica que asigna unos roles a cada género, en la que predomina una posición dominante del género masculino a través de criterios de aprobación y dominio de la mujer. Esta violencia, que se ejerce tanto desde el ámbito físico como psicológico, pretende resquebrajar la autonomía e independencia de la mujer, y en el marco de los paradigmas y estereotipos, se tolera, sin que haya una relación social o estatal eficaz. Valga aclarar que este fenómeno no ha sido ajeno a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al conformar patrones de desigualdad.

Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación de tener las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades deben:

(...) (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos

² Ley 1257 de 2008 *“Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”*.

*reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres. (...)*³

Descendiendo al caso en concreto, delanteramente se advierte que la sanción interpuesta por la Comisaría de origen será integralmente confirmada, a juzgar porque en desarrollo de la audiencia de incumplimiento de las medidas de protección, aunque el incidentado Giovanni Stiven Torres Moreno, intento justificar su comportamiento indicando que fue no fueron palazos lo cierto es que acepto los cargos al manifestar que “...Acepto que le di pata. pero no palazos...” (folio 132, archivo 001. MEDIDA DE PROTECCIÓN).

Tal situación fue ratificada por Nicol Alejandra Luna Palacios, quién a la pregunta que le hiciera la comisaría respecto a si se ratifica en los cargos indicados en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección declaró “...si me ratifico...” (folio 131, *ibídem*). Además, agregó “... el me volvió a agredir después de los hechos denunciados con la novia de él y en la fiscalía me volvieron a enviar a medicina legal...” (*ibídem*)

Igualmente, se puede corroborar con el Informe pericial de clínica forense, con fecha del 14 de enero de 2021 que la incidentante tenía en “...Tórax: 1. Equimosis morada de 10 cm de diámetro en quinto espacio intercostal con línea Axilar media. -Abdomen: 1. Equimosis morada de 20 x 3 cm de extensión en región umbilical. 2. Equimosis morada de 4 cm de diámetro en región hipogástrica, sobre herida quirúrgica correspondiente a cesárea reciente. -Miembros inferiores:1. Equimosis morada de 5 cm de diámetro en cara anterior de tercio medio de muslo izquierdo...” (folio 128, *ibídem*), concluyendo en doce (12) días de incapacidad; Aunado a lo anterior, dentro de este informe en las recomendaciones se indicó “...Evidenció riesgo extremo de feminicidio...” (*ibídem*)

En esa misma línea, del Informe pericial de clínica forense con fecha del 16 de febrero de 2021, en los hallazgos realizados encontró “...Cara, cabeza, cuello: Edema leve reciente en región frontal derecha. - Miembros inferiores: Equimosis reciente de aprox, 3.x 3 cm. en rodilla derecha sin déficit funcional...” (folio 114, *ibídem*). Dando como incapacidad diez (10) días de incapacidad.

Sin lugar a estimaciones adicionales y teniendo en cuenta el evidente incumplimiento a las medidas de protección por parte del convocado y su confesión como se anticipó, se impondrá la confirmación de la decisión consultada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en audiencia del 2 de marzo de 2021, en virtud de la cual la Comisaria Dieciocho Distrital de Familia de la localidad Rafael Uribe Uribe, declaró probado el incumplimiento de la medida de protección otorgada en favor Nicol Alejandra Luna Palacios, por parte del señor Giovanni Stiven Torres Moreno, en el marco de la acción distinguida con el N° 912-2020.

³ Corte Constitucional Sentencia T-012 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso y utilizando los medios tecnológicos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 27 DE FECHA 31/05/2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c38932548827a6047c390cbf615ef8bee4ed71c08a44bc9eeef59c3d794078**

Documento generado en 27/05/2021 01:30:11 PM



JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C N° 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Consulta – Incidente de incumplimiento de medida de protección N° 1268 -2020.
Accionante: Luz Mary Rojas Rodríguez
Accionado: Michel Johan Sánchez Portuguez
Radicado: 110013110025202100178000

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Procede el despacho, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 652 de 2001 y 1069 de 2015, a resolver el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la decisión adoptada en audiencia del 23 de febrero de 2021, en virtud de la cual la Comisaría Octava de Familia Kennedy IV, declaró probado el incumplimiento de la medida de protección otorgada en favor de Luz Mary Rojas Rodríguez, por parte del señor Michel Johan Sánchez Portuguez, en el marco de la acción distinguida con el N° 1268 -2020.

II. ANTECEDENTES

Mediante audiencia adelantada el 26 de mayo de 2020, la Comisaría Octava de Familia Kennedy IV, resolvió, entre otros, “...*PRIMERO: Determinar que MICHEL JOHAN SANCHEZ PORTUGUES ha incurrido en actos de Violencia intrafamiliar en contra de LUZ MARY ROJAS RODRIGUEZ. SEGUNDO: PROHIBIR a MICHEL JOHAN SANCHEZ PORTUGUES que ejerza algún tipo de violencia física, verbal, psicológica o ejercer actos, amenaza, burla, degradación, persecución o humillación en contra de LUZ MARY ROJAS RODRIGUEZ...*” (folio 56 archivo 001. *MEDIDA DE PROTECCION*).

El 5 de febrero 2021, la señora Luz Mary Rojas Rodríguez, presentó ante la referida autoridad, incidente por incumplimiento de la Medida de Protección N° 1268 - 2020, asunto que fue avocado y en el que se programó la correspondiente audiencia.

Una vez cumplido el trámite de rigor, mediante decisión proferida en audiencia del 23 de febrero 2021, de la Comisaría de conocimiento, entre otros, sancionó al incidentado con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

III. PRUEBAS RECAUDADAS

- Solicitud de incumplimiento allegada por la incidentante.
- Declaración de la incidentante.
- Declaración del incidentado (descargos).

IV. CONSIDERACIONES

Como punto de partida ha de tenerse en cuenta, que realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado al proceso por la Comisaría, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7º y s. s de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, en concordancia con el

Decreto 2591 de 1991, por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

De igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la providencia que decide el Incidente de Desacato o Incumplimiento a una Medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada.

Ahora veamos, contempla el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que en caso de incumplimiento a las medidas de protección por violencia intrafamiliar adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

Por su parte el Artículo 7º *Ibidem*, hace diferenciación, en la sanción a imponer, cuando se trate del primer incumplimiento o de los demás incumplimientos a las medidas de protección decretadas, siendo en primer lugar de multa ante el primer incumplimiento y en los demás de arresto.

En desarrollo del artículo 42 constitucional y mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad, la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000, tiene por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar agrede a otro miembro de dicho contexto, entendiéndose por agresión el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de violencia.

Además, es de resaltar que de conformidad con el último informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses¹, con respecto a las cifras de violencia de pareja en el país, durante el año 2019, ese Instituto realizó 49.026 peritaciones en el contexto de la violencia de pareja, de las cuales el 51.30% (25.150) correspondieron a mujeres. Llama la atención de que la mayor parte de los factores que desencadenaron los hechos violentos hacen referencia a la *"intolerancia/machismo"*, seguido de cerca por *"celos, desconfianza, infidelidad"*.

Durante el decenio 2008-2017 el sistema medicolegal colombiano realizó 531.046 valoraciones por violencia de pareja tanto a hombres como a mujeres. Es decir, un promedio de 53.105 valoraciones por año. La tasa más alta por cada cien mil habitantes durante este periodo se presentó en el año 2009 (168,13) y la más baja en el 2013 (116). Para el año 2017 la tasa fue de 123 casos por cada cien mil habitantes, con descenso de 3,2 puntos, representados en 635 casos menos de los registrados en el año 2016.

En lo que concierne al número de víctimas, entre el año 2008 (58.261 casos) y el 2009 (61.131) se presentó un incremento de 2.870 casos; a partir de este último año se observó una tendencia a la baja, siendo el 2013 el que menor número de casos registró (44.743). A partir de este año se observó un incremento en el número de valoraciones, alcanzando el máximo de casos en el año 2016 (50.707).

Las cifras reflejan que la violencia contra las mujeres en las relaciones de pareja se incrementa significativamente desde los 15 hasta los 24 años; mientras que en el grupo de edad comprendido entre los 18 y 19 años se realizaron 2.356 valoraciones, los casos de maltrato en el grupo entre 20 y 24 años fue cuatro veces mayor (9.438 casos), con un incremento de 7.082 casos que equivale al 400%.

¹ Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Forensis 2019 Datos Para La vida.

En este contexto, debe precisarse que la violencia contra la mujer, que puede entenderse como *“cualquier omisión, que le cause la muerte daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o privado”*², ha alcanzado un nivel estructural en nuestra sociedad, pues ha trascendido del plano individual hacia un plano político, social y económico. La violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar, se nutre de una discriminación histórica que asigna unos roles a cada género, en la que predomina una posición dominante del género masculino a través de criterios de aprobación y dominio de la mujer. Esta violencia, que se ejerce tanto desde el ámbito físico como psicológico, pretende resquebrajar la autonomía e independencia de la mujer, y en el marco de los paradigmas y estereotipos, se tolera, sin que haya una relación social o estatal eficaz. Valga aclarar que este fenómeno no ha sido ajeno a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al conformar patrones de desigualdad.

Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación de tener las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades deben:

*(...) (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres. (...)*³

Descendiendo al caso en concreto, delantadamente se advierte que la sanción interpuesta por la Comisaría de origen será integralmente confirmada, a juzgar porque en desarrollo de la audiencia de incumplimiento de las medidas de protección, aunque el incidentado Michel Johan Sánchez Portuguez, no ejerció actos de violencia física en contra de la señora Luz Mary Rojas Rodríguez, sí lo hizo con violencia verbal, psicológica, humillación, lo cual fue aceptado por el incidentado al expresar *“...bueno si fui grosero en algún momento alce la voz, no más...”* (folio 113, archivo 001. MEDIDA DE PROTECCIÓN).

Tal situación fue ratificada por Luz Mary Rojas Rodríguez, quién a la pregunta que le hiciera la comisaría respecto a si se ratifica en los cargos indicados en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección declaró *“...si señora me ratifico...”* (folio 111, *ibídem*).

² Ley 1257 de 2008 *“Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”*.

³ Corte Constitucional Sentencia T-012 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Sin lugar a estimaciones adicionales y teniendo en cuenta el evidente incumplimiento a las medidas de protección por parte del convocado y su confesión como se anticipó, se impondrá la confirmación de la decisión consultada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en audiencia del 23 de febrero de 2021, en virtud de la cual la Comisaría Octava de Familia Kennedy IV, declaró probado el incumplimiento de la medida de protección otorgada en favor Luz Mary Rojas Rodríguez, por parte del señor Michel Johan Sánchez Portuguesez, en el marco de la acción distinguida con el N° 1268 - 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso y utilizando los medios tecnológicos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 27 DE FECHA 31/05/2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaría

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42cdd81eb7a63ad7fae932636cab83d98a565c69f906359f7f6cfde30c50b5b**

Documento generado en 27/05/2021 01:29:39 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: JAIR SANCHEZ ESTACIO
DEMANDADO: MAYERLI CELIS BALAGUERA
RAD. 1100131100252021 00188 00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que fueron citados los parientes maternos y paternos de los menores de edad ADAM SANCHEZ CELIS Y JACOB DAVID SANCHEZ CELIS con las formalidades previstas en el artículo 108 del C. G del P.

Permanezca el expediente en secretaría, a efectos de adelantar lo correspondiente por la parte actora con las diligencias tenientes a la vinculación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 27 de fecha 31/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e384cfc64abff6711218627613822db681db78f1497ab0412de222fcdebdb9c0**

Documento generado en 27/05/2021 01:30:04 PM



JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Calle 12C N° 7-36 Piso 17, Edificio Nemqueteba
Teléfono: 2824210
Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Consulta – Incidente de incumplimiento de medida de protección N° 207 – 2010.
Accionante: Angie Daniela Farfán Moreno, Laura Liseth Farfán Moreno.
Accionado: Andrés García.
Radicado: 11001311002520210020400

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Procede el despacho, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 652 de 2001 y 1069 de 2015, a resolver el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la decisión adoptada en audiencia del 9 de febrero de 2021, en virtud de la cual la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero, declaró probado el incumplimiento de las medidas de protección otorgadas en favor de las señoras Angie Daniela Farfán Moreno, Laura Liseth Farfán Moreno, por parte del señor Andrés García, en el marco de la acción distinguida con el N° 207 - 2010.

II. ANTECEDENTES

Mediante audiencia adelantada el 5 de enero de 2011, la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero, resolvió, entre otros, “...*PRIMERO. Ordenar al señor ANDRES GARCIA que debe respetar FISICA, VERBAL y PSICOLOGICAMENTE a la señora SUSANA MORENO, y a sus hijas menores de edad, quedándole prohibido protagonizar cualquier clase de escándalos en el lugar de residencia o de trabajo de la señora MORENO...*” (folio 15 archivo 001. *MEDIDA DE PROTECCIÓN C1*).

El 23 de junio de 2020, Angie Daniela Farfán Moreno, Laura Liseth Farfán Moreno, hijas de Susana Moreno, presentaron ante la referida autoridad, incidente por incumplimiento de la Medida de Protección N° 207 - 2010, asunto que fue avocado y en el que se programó la correspondiente audiencia.

Una vez cumplido el trámite de rigor, mediante decisión proferida en audiencia del 9 de febrero de 2021, la Comisaría de conocimiento, entre otros, sancionó al incidentado con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

III. PRUEBAS RECAUDADAS

- Solicitud de incumplimiento de la medida de protección elevada por las incidentantes.
- Declaración de las incidentantes.

IV. CONSIDERACIONES

Como punto de partida ha de tenerse en cuenta, que realizada la revisión que en derecho corresponde, se observa que el trámite dado al proceso por la Comisaría, se encuentra ajustado a los requerimientos consagrados en los arts. 7° y s. s de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, por lo que se encuentran reunidos los presupuestos legales, y no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

De igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la providencia que decide el Incidente de Desacato o Incumplimiento a una Medida de protección por violencia Intrafamiliar debe ser consultada.

Ahora veamos, contempla el Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que en caso de incumplimiento a las medidas de protección por violencia intrafamiliar adoptadas, el funcionario que las decretó impondrá las sanciones de incumplimiento de las mismas.

Por su parte el Artículo 7º *Ibidem*, hace diferenciación, en la sanción a imponer, cuando se trate del primer incumplimiento o de los demás incumplimientos a las medidas de protección decretadas, siendo en primer lugar de multa ante el primer incumplimiento y en los demás de arresto.

En desarrollo del artículo 42 constitucional y mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad, la Ley 294 de 1996, modificada parcialmente por la Ley 575 de 2000, tiene por finalidad prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar agrede a otro miembro de dicho contexto, entendiéndose por agresión el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de violencia.

En este contexto, debe precisarse que la violencia contra la mujer, que puede entenderse como *“cualquier omisión, que le cause la muerte daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o privado”*¹, ha alcanzado un nivel estructural en nuestra sociedad, pues ha trascendido del plano individual hacia un plano político, social y económico. La violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar, se nutre de una discriminación histórica que asigna unos roles a cada género, en la que predomina una posición dominante del género masculino a través de criterios de aprobación y dominio de la mujer. Esta violencia, que se ejerce tanto desde el ámbito físico como psicológico, pretende resquebrajar la autonomía e independencia de la mujer, y en el marco de los paradigmas y estereotipos, se tolera, sin que haya una relación social o estatal eficaz. Valga aclarar que este fenómeno no ha sido ajeno a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al conformar patrones de desigualdad.

Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación de tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades deben:

*(...) (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres. (...)*²

¹ Ley 1257 de 2008 *“Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”*.

² Corte Constitucional Sentencia T-012 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Descendiendo al caso en concreto, delantadamente se advierte que la sanción interpuesta por la Comisaría de origen será integralmente confirmada, a juzgar porque el incidentado Andrés García, pese a haber sido notificado en debida forma, no asistió a la audiencia de incumplimiento de medidas de protección, de suerte que los hechos narrados por la incidentante y que además fueron objeto de ratificación, deben tenerse por ciertos.

Sobre el punto, téngase en cuenta que el artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el canon 9 de la Ley 575 de 2000, establece que “...*Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra...*”, circunstancia que concurre en el *sub lite*, en donde además no se evidencia algún tipo de excusa aportada por el convocado.

Sin lugar a estimaciones adicionales, por demás innecesarias, como se anticipó, se impondrá la confirmación de la decisión consultada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

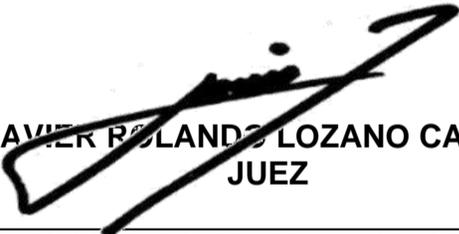
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en audiencia del 9 de febrero de 2021, en virtud de la cual la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero, declaró probado el incumplimiento de las medidas de protección otorgadas en favor de Angie Daniela Farfán Moreno Laura Liseth Farfán Moreno, por Andrés García, en el marco de la acción distinguida con el N° 207 - 2010.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias secretariales del caso y utilizando los medios tecnológicos respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 27 DE FECHA 31/05/2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5788c3fd8a3bff3c9b0bff8eefaf75b5d3c0fe706e65e40893d45a7556d9409**

Documento generado en 27/05/2021 01:29:39 PM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: MARIA CONCEPCION JIMENEZ ROMERO
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00211 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretaria y teniendo en cuenta que la parte interesada, dentro de los términos de ley, no subsanó la demanda ni allegó escrito alguno al respecto, **el Despacho** en aplicación del inciso 4o, artículo 90, del Código General del Proceso, **dispone:**

Primero: Rechazar la demanda de SUCESIÓN de la causante MARIA CONCEPCION JIMENEZ ROMERO, por no subsanarse en tiempo la demanda, conforme lo expuesto.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívense las presentes diligencias, háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 27
de fecha 31 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **c1328b29fee61547e56777b270e426ffc449d8d5798bfc008e7d79c85453783f**

Documento generado en 27/05/2021 01:30:11 PM

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: LUIS ARMANDO CASTRO GARZON
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE OLGA
JEANET PINEDA CASALLAS
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00213 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta la inscripción en el Registro de Emplazados realizada por Secretaría, acorde a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se designa como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de la causante OLGA JEANET PINEDA CASALLAS a GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO. Comuníquese la designación advirtiendo que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

NOTIFÍQUESE (2),



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 27
de fecha 31 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **2cb984346469e4b4f114c373f55b01f29e49af0a493d1a5b5a02daa423c6c6c0**

Documento generado en 27/05/2021 01:30:12 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

CLASE DE PROCESO: IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD
DEMANDANTE: VICTOR KURE TOFT ALMEIDA REPRESENTADOPOR JONAS KURE TOFT
DEMANDADO: GISELA PAOLA ALMEIDA CARBAL
RAD. 1100131100252021 0254 00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a lo normado en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso y al poder otorgado por la parte demandada señora GISELA PAOLA ALMEIDA CARBAL, radicado el 26 de abril de 2021, se dispone:

- 1.- Tener por notificado (a) por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a GISELA PAOLA ALMEIDA CARBAL.
- 2.- Por Secretaría contabilícese el respectivo término de traslado.
- 3.- Reconocer personería al Dr. NICOLAS ARANGUREN CUBILLOS, como apoderado de la demandada.
- 4.- La contestación de la demanda allegada por la citada accionada, se le dará trámite una vez se termine de contabilizar el termino de traslado.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 27 de fecha 31/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **4c7a4c1f8303ea0055bc5c5af3a510f3f7b1d053c717e1c65d5092de5c9cbb4c**

Documento generado en 27/05/2021 01:30:05 PM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante: BELSSY YURANY QUINTERO MONDRAGON
Demandado: JAIME AUGUSTO BARRERO SALAS
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00257 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta la inscripción en el Registro de Emplazados realizada por Secretaría, acorde a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 27
de fecha 31 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35875ffceaf377b3ef7fa879d7107e0416f801fa7ab8fefec22ceed67a34033f**

Documento generado en 27/05/2021 01:30:12 PM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ADOPCIÓN
Solicitante: YAMILL ALONSO MONTENEGRO CALDERON y MONICA JIMENA GUERRA VERGARA
NNA: LUISA MARIA BULLA ALDANA
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00439 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Cumplido el trámite de rigor, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 124 y 126 de la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018, se procede a dictar la sentencia que de mérito resuelva la presente controversia.

Antecedentes

1. los señores YAMILL ALONSO MONTENEGRO CALDERON y MONICA JIMENA GUERRA VERGARA, promovieron demanda de adopción, en razón a que la NNA LUISA MARIA BULLA ALDANA, tiene concepto favorable para la adopción por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Como fundamento de su petitum, dijo que sus pretensiones es declarar a su favor la adopción de la NNA LUISA MARIA BULLA ALDANA y que registren el cambio del nombre al de MIRANDA MIA MONTENEGRO GUERRA.

2. La demanda correspondió por reparto siendo admitida mediante auto de fecha 23 de abril de 2021, por reunir los requisitos formales y legales, ordenándose en su contenido, correr traslado a la Defensora de Familia, quien manifestó en su escrito adiado 20 de mayo de 2021, se allanó a las pretensiones.

Consideraciones

Los propuestos procesales en el presente evento se encuentran acreditados por cuanto los sujetos que intervienen en el mismo, tienen capacidad para ser parte, han comparecido legalmente, la demanda es idónea y este juzgado es competente, para dirimir el asunto puesto en conocimiento de esta instancia y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

De manera liminar resulta necesario precisar que *“la adopción es, principalmente y por excelencia una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza”*. (C.I.A. art.61). Pero además, también sirve al propósito de esa sentencia poner de presente que el artículo 124 *lb*,



establece que: *“a la demanda se acompañaran los siguientes documentos: 1. El consentimiento para la adopción si fuere el caso. 2. La copia de la declaratoria de adoptabilidad o de la autorización para la adopción, según el caso 3. El registro civil de nacimiento de los adoptantes y del niño, niña o adolescente. 4. El registro civil de matrimonio o la prueba de la convivencia extramatrimonial de los adoptantes. 5. La certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una entidad autorizada para el efecto, sobre la idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes, expedida con antelación no superior a seis meses, y la constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal niño, niña a adolescentes con el adoptante o adoptante”.*

En el presente proceso, sirven de elementos básicos y primordiales de juicio, la solicitud de adopción, suscrita por los demandantes, igualmente se dio concepto favorable por parte de ICBF.

Mediante el trámite de este proceso y al aceptar la adopción, la niña establecerá relaciones paternas filiales con carácter irrevocable con sus adoptantes, respondiendo en esta manera a la filosofía de familia estable y duradera para la NNA.

Finalmente, reunidos en el interesado las calidades exigidas para los adoptantes, cumplidos también los requisitos previstos por la legislación del Código de la Infancia y la Adolescencia para las adopciones, es procedente decretar la adopción de la niña NNA LUISA MARIA BULLA ALDANA, conforme lo autoriza el numeral 5° del artículo 64 de la misma norma, adquiriendo entre ellos los derechos y obligaciones progenitores e hijo, como efectos jurídicos propios de la adopción, autorizando el cambio de su nombre por el de MIRANDA MIA MONTENEGRO GUERRA, conforme se solicita en la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la adopción de la NNA LUISA MARIA BULLA ALDANA, en favor de los señores YAMILL ALONSO MONTENEGRO CALDERON identificado con cedula de ciudadanía No. 79.512.143 de Bogotá y MONICA JIMENA GUERRA VERGARA identificada con cedula de ciudadanía No. 52.261.971 de Bogotá, de nacionalidad Colombiana, domiciliados en la ciudad de Bogotá D.C.



Segundo: ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de la NNA. Oficiése a las respectivas oficinas de registro.

Tercero: AUTORIZAR el cambio de nombre de la NNA, quien en lo sucesivo llevara el nombre y apellidos de MIRANDA MIA MONTENEGRO GUERRA, y así se identificaran para todos los efectos legales. Oficiése.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas de la misma, a costa de la parte interesada, para los fines pertinentes.

Quinto: NOTIFICAR a la Defensora de Familia.

SEXTO: ARCHIVAR la actuación, una vez cumplido lo ordenado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 27
de fecha 31 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **ff73abfd27edb2bb711d1a38774ccce75872c6e90b1c197925d2a8dcd8a94ea**

Documento generado en 27/05/2021 01:30:13 PM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES
Demandante: LUZ MARINA SARMIENTO GARCIA
Demandado: CARLOS ARTURO TURRIAGO DIAZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00289 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretaria y teniendo en cuenta que la parte interesada, dentro de los términos de ley, no subsanó la demanda ni allegó escrito alguno al respecto, **el Despacho** en aplicación del inciso 4o, artículo 90, del Código General del Proceso, **dispone:**

Primero: Rechazar la demanda de CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por la señora LUZ MARINA SARMIENTO GARCIA, a través de apoderado judicial, por no subsanarse en tiempo la demanda, conforme lo expuesto.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívense las presentes diligencias, háganse las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 27
de fecha 31 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **0f3853e193bc1702854ba962d63aff963bbf087a28778f6d8ee0ed13446469c0**

Documento generado en 27/05/2021 01:30:13 PM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES
Demandante: LUZ JOHANA CHITIVA RUBIO
Demandado: PABLO ALEJANDRO CRUZ FAJARDO
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00335 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de RECHAZO se subsane en los siguientes términos:

1. Precítese claramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que fundamentan todas las causales alegadas para la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso (núm. 5 art 82 del CGP).

2. Alléguese registro civil de matrimonio de las partes de la referencia.

3. Acorde a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, infórmese la forma como obtuvo las direcciones electrónicas o canales digitales del demandado, y allegue las evidencias correspondientes.

4. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 27
de fecha 31 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e38f26cd3df3ea73fc731e38e31efc2fa506f3468dd8b8f68cddd47f3a02ec**

Documento generado en 27/05/2021 01:30:14 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA TORCHIK
TITULAR DEL ACTO JURÍDICO: BEATRIZ ANTONIA HENRÍQUEZ DE DÍAZ
RADICADO 110013110025 2021-00336-00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el artículo 54, de la Ley 1996 de 2019 y normativo 390 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- **ADMITIR** la solicitud de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO que por conducto del Ministerio Público inicia MARÍA EUGENIA TORCHIK en contra de BEATRIZ ANTONIA HENRÍQUEZ DE DÍAZ, en su calidad de titular del acto jurídico.

2.- **DÉSELE** al presente asunto trámite en los términos del artículo 54 de la Ley 1996 de 2019 y normativo 390 del Código General del Proceso.

3.- **NOTIFÍQUESE** este auto a la persona titular del acto jurídico, señora BEATRIZ ANTONIA HENRÍQUEZ DE DÍAZ, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Estatuto General del Proceso, y hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer y/o efectúe las manifestaciones que considere pertinentes.

3.1.- Ahora, teniendo en cuenta las conclusiones de los informes presentados por el HOSPITAL SAN IGNACIO - AREA DE NEUROLOGIA, respecto del estado de salud mental de la señora BEATRIZ ANTONIA HENRÍQUEZ DE DÍAZ, esto es que es incapaz de expresar su voluntad, se procederá a designarle Curador Ad litem para que la represente en los trámites del presente proceso.

3.2.- Para tal efecto DESIGNESE como Curador de la titular del Derecho al abogado (a) SANDRA MILENA LOTERO GIRALDO. Comuníquese su designación.

4.- **NOTIFICAR** al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho Judicial para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 27 de fecha 31/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa545bee6ebb3c46cae30b3f6931abb2eb81d72ffdca042e83df300339c228fc**

Documento generado en 27/05/2021 01:30:14 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA TORCHIK
TITULAR DEL ACTO JURÍDICO: BEATRIZ ANTONIA HENRÍQUEZ DE DÍAZ
RADICADO: 110013110025 2021-00336-00

Bogotá D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo solicitado por la parte interesada y de conformidad con lo establecido en el artículo 54, de la Ley 1996 de 2019, se dispone:

1.- DESIGNAR, como APOYO JUDICIAL TRANSITORIO al (a) señor (a) ALBERTO ANTONIO GÓMEZ HENRÍQUEZ, en calidad de sobrino, con la facultad de administrar los bienes, representación y toma de decisiones para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la señora BEATRIZ ANTONIA HENRÍQUEZ DE DÍAZ.

2.- COMUNÍQUESELE su nombramiento a través de telegrama.

3.- INSCRIBIR esta decisión en el Registro Civil de Nacimiento de la señora BEATRIZ ANTONIA HENRÍQUEZ DE DÍAZ. Ofíciense.

4.- NOTIFICAR este proveído al señor Agente del Ministerio Público para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE (2)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 27 de fecha 28/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f8d43602673cfc36b84a33e1db7b3f9fff11f013cc7abc30094eca1903f0ba**

Documento generado en 27/05/2021 01:30:05 PM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: HOMOLOGACIÓN
Demandante: ANGELA MARIA HOLGUIN CADAVID
Demandado: ESAU FRENEDA GUTIERREZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00337 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de proveer lo que en derecho corresponda respecto de la revisión de la regulación de visitas remitida por la Defensora de Familia del CENTRO ZONAL ENGATIVA, mediante Acta de No. 195 de fecha 19 de abril de 2021.

Por lo anterior, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

“ALIMENTOS. Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

- 1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.*
- 2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, **fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.**(...)”* (resaltado y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se advierte que la solicitud del Centro Zonal de origen es improcedente, como quiera que la disposición descrita en el numeral 2º del artículo 111 del C.I.A., se encuentra legalizada únicamente para la fijación provisional de



alimentos y la decisión inscrita en Acta No.195 del 19 de abril de 2021, trata de una regulación provisional de visitas.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. **No avocar** el conocimiento de la revisión de visitas de la referencia.
2. **Devolver** actuación administrativa al Centro Zonal de origen. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 27
de fecha 31 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbb9738683a396aa990b21340943682a35ecd0ccad1d2dbb0b14f6b0587d346**

Documento generado en 27/05/2021 01:29:34 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: MARIA TERESA NIÑO DE MARTINEZ
RAD. 110013110025-2021-0338 00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Cumpliendo con los requisitos legales, se dispone:

1.- DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de Sucesión intestada de la señora MARIA TERESA NIÑO DE MARTINEZ.

2.- RECONOCER a los señores GUSTAVO MARTINEZ ALDANA, en calidad de cónyuge sobreviviente, VLADIMIR e IVONNE MARTINEZ NIÑO, como herederos en calidad de hijos de la causante.

3.- EMPLAZAR de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con el art. 490 DEL C.G.P. Hágase la publicación en un periódico de amplia circulación nacional (El Nuevo Siglo o La República) el día domingo. Alléguese al proceso copia informal de la página respecta donde se hubiere publicado el listado.

4.- REGISTRAR, de conformidad con el parágrafo 1 del art. 490 del C.G.P. el presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.)

5.- Cítese a los señores **LILIANA MARTINEZ NIÑO, JOHANNA PAOLA MARTINEZ NIÑO y RUBEN DARIO MARTINEZ NIÑO**, en los términos del art. 492 del C. G del P., en concordancia con el art. 1289 del C.C., proceda el interesado adelantar las diligencias necesarias para su vinculación.

6.- Una vez surtida la etapa de inventarios y avalúos, en virtud de lo dispuesto en el art. 490 del C. G. P. INFORMAR del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Secretaría de Hacienda para los fines legales correspondientes. Oficiase acompañando copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda.

6.- RECONOCER como apoderado judicial de los interesados reconocidos al Dr. JORGE HUMBERTO MURILLO GODOY, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 27 de fecha 31/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7086ffa29b0fb98d40c0efaf1f2f4841daec486e09d5815fd65183a155a02c3d**

Documento generado en 27/05/2021 01:30:05 PM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: OLGA LUCIA GOMEZ BORDA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00339 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder para iniciar la sucesión de la causante OLGA LUCIA GOMEZ BORDA.
2. Apórtese el inventario y avalúo que trata el artículo 489 del C.G.P
3. Alléguese el certificado de instrumentos públicos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 176-112918.
4. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 27
de fecha 31 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ad6681a1b9bdd91aeca2f717df9887ae99677636ba91e835aededa46549224**

Documento generado en 27/05/2021 01:29:36 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: ALEXANDER MORALES BENITEZ
DEMANDADO: CLARA MILENA RODRIGUEZ BELTRAN
RAD. 110013110025-2021-0340 00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

1.- Intégrese en el contradictorio en impugnación de paternidad al señor CLEMENTE GUIZA RODRIGUEZ y ahora dado que es fallecido, sus herederos (determinados e indeterminados) deben representarlo.

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, alléguese copia de la documental que los acredite como herederos e igualmente los datos para efectos de notificación.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 27 de fecha 31/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2365b8a2c100b62db420d427aaa2abda18b5dbdc179279fd00047547f22674**

Documento generado en 27/05/2021 01:30:06 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: LUIS JAVIER RATIVA BENITEZ
RAD. 110013110025-2021-0346-00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Del libelo demandatorio y tal como se indica en el proceso, la cuantía es estimada por la accionante en la suma de \$45.000.000, por lo tanto, se trata de un proceso de menor cuantía.

Ahora, al ser este Despacho competente para conocer de las sucesiones de mayor cuantía, (estimada para el año 2021 en la suma de \$136.278.900), conforme lo dispone el numeral 9 del artículo 22 del C. G del P., y como quiera que según lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 18 de la norma en cita, el competente para conocer de los procesos de sucesión de menor cuantía es el Juez Civil Municipal, en primera instancia, del lugar donde tuvo su último domicilio el causante, este juzgado dispone:

RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia.

En consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código G. del P., se ordena su remisión junto con los anexos al Juez Civil Municipal de Bogotá D. C. (Reparto). Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 27 de fecha 31/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988a0789aa422e5428ae68efc4cc7ccb55ecb6816cba60de4263612d5e1a94d5**

Documento generado en 27/05/2021 01:30:06 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: IMPUGNACION DE MATERNIDAD
DEMANDANTE: **THOMAS FREDRIK ROOS**
DEMANDADO: **LUISA FERNANDA RINCON LONDOÑO**
RAD. 110013110025-2021-0348 00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

1.- **ADMITIR** la demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD**, instaurada a través de apoderada judicial, por **SIBELLE LINNÉA ROOS RINCON** representado legalmente por su padre el señor **THOMAS FREDRIK ROOS**, en contra de la señora **LUISA FERNANDA RINCON LONDOÑO**.

2.- **DAR** a la presente demanda el trámite previsto en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y s.s., en armonía con el art. 386 del C. G. del P.

3.- **NOTIFICAR** acorde con los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., este proveído a la parte demandada y de la demanda y sus anexos córrase traslado para que dentro del término judicial de veinte (20) días ejerza su derecho de defensa.

4.- **PRUEBA DE ADN**, Sería del caso dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 386 ibídem, para la práctica de la prueba con marcadores genéticos de A.D.N., al menor de edad **SIBELLE LINNÉA ROOS RINCON** y a los señores **THOMAS FREDRIK ROOS y LUISA FERNANDA RINCON LONDOÑO**. No obstante, al existir dentro del proceso, análisis de laboratorio y emisión de resultados de la prueba de ADN de las partes y el menor de edad, emitido por La FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL –FUNDEMOS IPS, al momento de decreto de pruebas se resolverá de ser necesario un nuevo dictamen, tal como se solicita.

5.- **RECONOCER** personería al **Dr. CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOGOLLON**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 27 de fecha 31/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fa7886e6abe79d5bdea73705018498f6006453116a49088fb24ac5d56ecc95**

Documento generado en 27/05/2021 01:30:07 PM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUCESIÓN
Causante: JUAN NEPOMUCENO ARIAS SARMIENTO
Radicado: 11 001 31 10 025 22021 00349 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibles las demandas, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el inventario y avalúo que trata el artículo 489 del C.G.P
2. Alléguese registro civil de nacimiento de CAROLA ARIAS CARDENAS, con la anotación marginal de sentencia de interdicción donde se le realizó nombramiento de curador.
3. Alléguese el certificado de instrumentos públicos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40049534
4. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 27
de fecha 31 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7146c1c7a388d4239450f52582268b17ff4c5004666d29c1cbf6432343cf4e9**

Documento generado en 27/05/2021 01:29:36 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: **ANGUI YURANY CORREDOR CASTIBLANCO**
DEMANDADO: **JEISSON LEALDO GAITAN CUBILLOS**
RAD. 110013110025-2021-0350 00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas como se encuentran las exigencias de ley, se **ADMITIR** la presente demanda de PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD incoado por el Defensor de Familia adscrito al Centro Zonal San Cristóbal del I. C. B. F., a solicitud de la señora **ANGUI YURANY CORREDOR CASTIBLANCO** contra **JEISSON LEALDO GAITAN CUBILLOS**, y en relación con la niña CARLA VALENTINA YULEINANG GAITAN CORREDOR.

DAR a la presente demanda el trámite previsto en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y s. s. del C. G. del P.

NOTIFICAR acorde con los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., este proveído a la parte demandada y de la demanda y sus anexos, córrase traslado para que dentro del término judicial de veinte (20) días ejerza su derecho de defensa.

EMPLÁCESE al demandado para efectos del artículo 293 del Código G. del P., en concordancia con del art. 108 del C. G del P y en los términos del Decreto 806 del 2020.

EMPLAZAR a los parientes maternos y paternos de la niña CARLA VALENTINA YULEINANG GAITAN CORREDOR, con las formalidades previstas en el artículo 108 ídem. Para tal fin, dese cumplimiento con el D. 806 del 2020.

NOTIFICAR a la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este despacho judicial y al Ministerio Público para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 27 de fecha 31/05/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce692c6028fba36a8f3a656309371123f56cd438b9f35980c298cb61c4b3933**

Documento generado en 27/05/2021 01:30:07 PM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: MARIANA LÓPEZ HERNÁNDEZ
Demandado: JAVIER ACOSTA CARVAJAL
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00351 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como se encuentra la demanda y teniendo en cuenta que reúne los requisitos formales y acorde con el artículo 430 del C. G. del P., SE DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la NNA MARIANNE ACOSTA LÓPEZ representada legalmente por su progenitora señora MARIANA LÓPEZ HERNÁNDEZ y contra del señor JAVIER ACOSTA CARVAJAL, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$5.775.580) por las cuotas alimentarias y vestuario correspondientes a los meses de enero de 2019 a marzo de 2021, tal y como se ve relacionado en la presente demanda.

1.2. Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

2. Por los intereses legales causados sobre cada una de las cuotas alimentarias causadas desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la deuda (Art. 1617 del C. C.).

3. IMPRIMIR a la presente acción el trámite previsto en los arts. 430 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el artículo 152 del Código del Menor.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 430 y s.s. del C. G. del P., advirtiéndole que dispone de cinco (5) días para pagar lo adeudado y cinco (5) días más para proponer excepciones, de conformidad con el art. 442 Ibídem. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.



5. RECONOCER personería a la Dra. SANDRA MILENA HERRERA OSORIO, como apoderada judicial de la ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 27
de fecha 31 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f46fb88ed83b646e028e7a6d5011654968a5762743a9ad9000272651a4b95f**

Documento generado en 27/05/2021 01:29:37 PM



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS
DEMANDANTE: **CINDY YOHANA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**
DEMANDADO: **MARLON GILDARDO BARBOSA OVIEDO**
RAD. 110013110025-2021-0352 00

Bogotá D.C. veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se reúnen los requisitos necesarios, se procede a ADMITIR la presente demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS DE MENOR DE EDAD instaurada mediante apoderado judicial a solicitud de la señora **CINDY YOHANA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ** contra **MARLON GILDARDO BARBOSA OVIEDO**, y en relación con el menor de edad **JACOBO BARBOSA RODRÍGUEZ**.

DAR a la presente demanda el trámite previsto en el Título I, Capítulo I art. 390 y ss del C.G.P.

NOTIFICAR acorde con los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., este proveído a la parte demandada y de la demanda y sus anexos, córrase traslado para que dentro del término judicial de diez (10) días para que conteste o ejerza su derecho de defensa.

NOTIFICAR a la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este despacho judicial para lo de su cargo.

RECONOCER personería a la abogada **HUGO MÚNERA GARCÍA**, como apoderado de la señora **CINDY YOHANA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JAVIER POLANCO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 27 de fecha 31/05/2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c93eb82d7e28a7970eef1e1974017b7f8c49f6457f2f95013738fecdb53239**

Documento generado en 27/05/2021 01:30:07 PM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Demandante: ANGIE JOHANNA BECERRA RESTREPO
Demandado: CRISTIAN ERNESTO VELANDIA NEVA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00353 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 368 y ss., ib., **el despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, interpuesta por ANGIE JOHANNA BECERRA RESTREPO en representación de la NNA MARIA FERNANDA BECERRA RESTREPO, en contra de CRISTIAN ERNESTO VELANDIA NEVA.

Segundo: Tramítese la presente demanda a través del procedimiento verbal, establecido en el artículo 368 y siguientes, concordante con el normativo 386 del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar a la parte accionada la presente demanda, en los términos establecidos por los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso; córrase traslado de la acción judicial por el **término de veinte (20) días**, a fin que conteste la demanda y ejerza su derecho de defensa y contradicción. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.

Cuarto: Con base en el artículo 386 del C.G.P., se decreta la prueba de ADN al grupo conformado por la NNA MARIA FERNANDA BECERRA RESTREPO, su progenitora y el señor CRISTIAN ERNESTO VELANDIA NEVA, con el fin de



establecer los valores individuales y acumulados e índice de paternidad y probabilidad con el uso de marcadores genéticos en aras de alcanzar el porcentaje de certeza de 99.99% por medio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Una vez notificado el demandado se señalará la fecha respectiva.

Quinto: Notificar a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado, y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 27
de fecha 31 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **07e0c66aa20610bb069a84a98f1d6b6e9efd5b718ed0968002a27d9241fa58be**

Documento generado en 27/05/2021 01:29:37 PM



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACIÓN EFECTOS CIVILES
Demandante: MARIA ANGÉLICA PEÑALOZA DÍAZ
Demandado: ALEXANDER VERGEL NAVARRO
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00357 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como se encuentra la demanda, y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 368 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO interpuesta por MARIA ANGÉLICA PEÑALOZA DÍAZ **en contra de ALEXANDER VERGEL NAVARRO.**

Segundo; Notificar a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, córrasele traslado por el término de **veinte (20) días**, a fin que conteste la demanda. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.

Tercero: El presente proceso se sujetará al trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: Notificar este proveído al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

Quinto: Reconocer personería jurídica a la Dra. LUISA FERNANDA ORJUELA LARA, como apoderada judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 27
de fecha 31 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8f44089b85b3fbe4041ac23571501e8bb39b04e751c4e3fc12fb395becbb4**

Documento generado en 27/05/2021 01:29:38 PM

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: HOMOLOGACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: YULIBETH DEL CARMEN GUZMAN ORTIZ
Demandado: ALFARO ARNOL RAMIREZ MONTERO
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00359 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de proveer lo que en derecho corresponda respecto de la homologación presentada por YULIBETH DEL CARMEN GUZMAN ORTIZ, ante la decisión adoptada por la COMISARIA 4ª DE FAMILIA DE SAN CRISTOBAL I, mediante Acta de Fijación de Alimentos Provisionales de fecha 04 de mayo de 2021.

En consecuencia, el Despacho dispone: **Señalar para el día 13 del mes de JULIO del año 2021, a la hora de las 2:30 PM**, a fin de llevar a cabo audiencia dentro del presente asunto, con el propósito de presentar las pruebas que las partes pretendan hacer valer. Líbrese comunicación.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 27
de fecha 31 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad0c06127dfa61fbd91c91e1766c97a394557a0d76030cc7a584b08acc9783a**



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CURADURIA AD-HOC
Demandante: NIDIA MARLEN CEPEDA RODRIGUEZ y JORGE ALBERTO GONZALEZ
ZAMORA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00361 00

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se INADMITE la presente demanda, para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de RECHAZO se subsane en los siguientes términos:

1 Alléguese la escritura pública mediante la cual se constituyó el patrimonio de familia sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 051-86303

2. Alléguese poder legible.

3. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 27
de fecha 31 de mayo de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 025 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ba4886de7e7fca5cf753828c1f504f79e0bab20d652e7134fb976878a6d8df**

Documento generado en 27/05/2021 01:29:38 PM